

INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL DECRETO LEY N° 645 DEL AÑO 1925 SOBRE EL REGISTRO GENERAL DE CONDENAS, DESTINADOS A AUMENTAR LA PENALIDAD Y DEMÁS SANCIONES APLICABLES PARA EL CASO DE DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE MENORES Y DEMÁS PERSONAS EN ESTADO VULNERABLE.

[BOLETINES N°s 9279-07, 9435-18, 9849-07, 9877-07, 9901-07, 9904-07 Y 9908-07.](#)

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Seguridad Ciudadana** viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, con urgencia calificada de simple, los proyectos de ley de la referencia (refundidos), originados en las mociones que a continuación se enuncian:

1.- De los diputados señores Letelier, Meza, Ortíz, Pérez, don José, Sabag y Sepúlveda, que sanciona el maltrato infantil, boletín N° 9279-07.

2.- De las diputadas señoras Álvarez, Cariola, Girardi, Sepúlveda y Vallejo y de los diputados señores Fuentes, Gutiérrez, don Hugo, Teillier y Vallespín, que modifica el Código Procesal Penal, en materia de acción penal y de principio de oportunidad, en el caso de los delitos cometidos contra adultos mayores, boletín N° 9435-18.

3.- De las diputadas señoras Núñez, doña Paulina y Sabat y de los diputados señores Becker, Fuenzalida, García, Monckeberg, don Cristián, Paulsen, Pérez, don Leopoldo, Rathgeb y Verdugo, que modifica el Código Penal para aumentar las sanciones en el delito de lesiones cometido contra infantes y adultos mayores, boletín N° 9849-07.

4.- De la diputada señora Carvajal; y de los diputados señores Farcas, Letelier, Meza, Núñez, don Marco Antonio, Pilowsky, Santana, Silber y Soto, que modifica el Código Penal con el objeto de tipificar el delito de maltrato de menores y otras personas vulnerables, boletín N° 9877-07.

5.- De las diputadas señoras Carvajal, Hernando y Molina; y de los diputados señores Chávez, Flores, Morano, Pilowsky, Rincón y Saffirio, que modifica el Código Penal para sancionar la seducción de menores por medios virtuales, boletín N° 9901-07.

6.- De la diputada señora Hernando y de los diputados señores Andrade, Ceroni, Chávez, Flores, Monckeberg, don Cristián, Ortiz, Rincón, Saffirio y Squella, que modifica el Código Penal y el decreto ley N° 645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, con el propósito de aumentar las penas en el caso de delito de lesiones cometidos en contra de menores y de establecer inhabilidades para condenados por esos ilícitos, boletín N° 9904-07.

7.- Del diputado señor Tarud, que modifica el Código Penal para aumentar la pena al delito de lesiones cometido contra menores por quienes los tienen bajo su cuidado, boletín N° 9908-07.

Cabe hacer presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17A de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y a petición de esta Comisión, por Oficio N° 12.010, de 23 de julio de 2015, la Cámara de Diputados acordó que las referidas mociones fueran refundidas y tramitadas en conjunto¹.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas: La Ministra de Justicia, doña Javiera Blanco; el Subsecretario de Justicia, señor Ignacio Suárez; los abogados asesores del Ministerio de Justicia, señores Gherman Welsch y Gonzalo Rodríguez, doña Andrea Collell, abogada de la Unidad de Coordinación y Estudios y doña Francisca Werth, Jefa de la Unidad de Coordinación y Estudios, ambas de ese Ministerio; la Directora del Servicio Nacional de Menores (SENAME), señora Marcela Labraña, acompañada de la asesora, señora Tamara López, el Comisionado para la Infancia, abogado señor Carlos Alvear y la Jefa de Relaciones Internacionales, señora Gloria Sepúlveda; la Directora del Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA), señora Rayén Inglés, junto a la encargada de la Unidad Jurídica, señora Tania Mora; el Fiscal Regional Metropolitana Sur, don Raúl Guzmán, junto al Jefe de Asesoría Jurídica, señor Marcos Pasten, y al Jefe de Comunicaciones, señor Pedro Vega; el funcionario de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Guillermo Fernández; los abogados asesores de parlamentarios, señores Yuri Vásquez y Enrique Aldunate; y la periodista señora Lorena del Pilar Penjeat y el señor Mario Provoste.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

Las ideas centrales de los proyectos refundidos se orientan a los siguientes objetivos:

Modificar el Código Penal, el Código Procesal Penal y el Decreto Ley N° 645, de 1925, sobre registro general de condenas, con el propósito de crear un nuevo tipo penal de maltrato contra menores de edad y otras personas en estado vulnerable y/o aumentar la penalidad y demás sanciones aplicables a delitos perpetrados contra ellos.

Tales ideas, las que los proyectos concretan, son propias de ley, al tenor de lo establecido en el artículo 63 N°s 3 de la Constitución Política.

¹ Posteriormente, en virtud de la referida normativa legal, y a solicitud de esta Comisión, por Oficio N° 12.051, de 13 de agosto de 2015, la Cámara de Diputados acordó que se refundiera la moción boletín N° 9435-18 además con los ya existentes. Igualmente, por Oficio N° 12.055, de 18 de agosto de 2015, informa que la Cámara de Diputados acordó eximir del trámite de informe de estos proyectos refundidos de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No contiene normas con ese carácter

3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

No requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

4.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Puesta en votación la idea de legislar, fue **aprobada** por la unanimidad de las diputadas señoras **Karol Cariola, Claudia Nogueira y Marcela Sabat**; y los diputados señores **Juan Antonio Coloma, Daniel Farcas, Gonzalo Fuenzalida, Giorgio Jackson, Jaime Pilowsky, Leonardo Soto, Arturo Squella y Matías Walker**.

5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

ARTÍCULO RECHAZADOS:

Se rechaza la totalidad de los artículos contenidos en cada una de las mociones, como consecuencia de la aprobación de una indicación sustitutiva:

I.- Proyecto de ley que sanciona el maltrato infantil, boletín N° 9279-07.

Artículo 1°. Reemplázase el título del párrafo 2 del Título VII del Libro II del Código Penal por el siguiente:

"Maltrato y Abandono de niños y personas desvalidas"

Artículo 2°. Agréguese el siguiente artículo 346 pasando el actual a ser 347 y así sucesivamente:

"Todo acto de violencia y/o maltrato, sea físico o psicológico, con independencia de quien provenga y con excepción de lo dispuesto en la ley 20.066 será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

II.- Proyecto que modifica el Código Procesal Penal, en materia de acción penal y de principio de oportunidad, en el caso de los delitos cometidos contra adultos mayores, boletín N° 9435-18.

Artículo 1°:

Modifíquese el inciso segundo del artículo 53 del Código Procesal Penal, agregándose la siguiente oración al final, posterior al punto que ahora pasa a ser una coma:

"y las personas mayores, entendiendo por tales, a toda persona natural mayor de 60 años"

Artículo 2°:

1. Sustitúyase la letra "o" de la oración "o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones" por una coma ",".

2. Modifíquese el primer inciso del artículo 170 del Código Procesal Penal, agregándose la siguiente oración al final, posterior al punto que ahora pasa a ser una letra "o":

"o que el delito sea cometido en contra de cualquier persona natural mayor de 60 años."

III.- Proyecto de ley que modifica el Código Penal para aumentar las sanciones en el delito de lesiones cometido contra infantes y adultos mayores, boletín N° 9849-07.

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Modifícase el artículo 400 de la siguiente forma:

a) Intercálase entre "Violencia Intrafamiliar," y "o con cualquiera de las circunstancias", la expresión "infantes, adultos mayores desvalidos,".

b) Agréguese un inciso final del siguiente tenor:

"Cuando las lesiones hubiesen sido inferidas a infantes por sujetos a quienes se les hubiese encomendado su cuidado, y por lo cual percibiesen una remuneración, se aplicara adicionalmente la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad."

2) Intercálase en el numeral 5° del artículo 494, entre la palabra "Intrafamiliar" y el punto final (.), la expresión "adultos mayores desvalidos o infantes".

IV.- Proyecto de ley que modifica el Código Penal con el objeto de tipificar el delito de maltrato de menores y otras personas vulnerables, boletín N° 9877-07.

Artículo 1° Agréguese al Título VIII del Código Penal, luego del artículo 403bis, el siguiente Párrafo 3BIS "DEL MALTRATO DE NIÑOS Y OTRAS PERSONAS VULNERABLES".

Artículo 403 ter. "Todo acto de violencia o maltrato físico efectuado en contra de un menor de edad, un adulto mayor o persona en situación de discapacidad será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo"

Artículo 403 quater. "Cuando el acto de violencia o maltrato recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad que se encuentre bajo el cuidado o dependencia del agresor, teniendo este algún

grado de parentesco en los términos señalados por el Artículo 5° de la Ley 20.066, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo"

La misma pena del inciso anterior se aplicará cuando el agresor tenga un deber especial de cuidado dada su profesión u oficio, o por el sólo hecho de habersele confiado por parte de los padres o familiares el cuidado del menor, adulto mayor o persona en condición de discapacidad."

Artículo 403 quinquies. "Se aplicará además de las penas establecidas en los artículos anteriores, la pena accesoria de inhabilitación para ejercer ciertos cargos en los términos del artículo 39 Bis del Código Penal."

Artículo 403 sexies. "Inmediatamente tomado conocimiento del delito de maltrato a menores, adultos mayores o personas en situación de discapacidad el Ministerio Público deberá ordenar como primera diligencia la realización de todos los exámenes médicos necesarios que permitan establecer la existencia de lesiones, con especial énfasis en las lesiones internas que pudiera tener la víctima"

Artículo 403 Septies. "Las condenas por el delito de maltrato o violencia en contra de menores, adultos mayores o personas en situación de discapacidad deberán inscribirse en el Registro Nacional de Condenas establecido en el Decreto Ley N° 645, del Ministerio de Justicia del año 1925"

Artículo 2° Modifíquese el artículo 39 Bis del Código penal del siguiente modo

Insértese entre la palabra "educacionales" y "o" la frase ", de la salud"

Agréguese luego de la "," que sigue a palabra "edad" la siguiente frase "adultos mayores o personas en situación de discapacidad"

V.- Proyecto de ley que modifica el Código Penal para sancionar la seducción de menores por medios virtuales, boletín N° 9901-07.

Artículo único: Introdúzcase el siguiente artículo 366 sexies en el Código Penal.

"Artículo 366 sexies: El que sedujere o intentare seducir con la finalidad de ofrecer, inducir, alentar o solicitar un encuentro para alguna actividad sexual a través de cualquier medio electrónico, físico o presencial, a una persona menor de edad, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo. Esta pena se agravará en un grado, en caso de ser el menor un impúber, y en dos grados, en caso de ser este un infante."

VI.- Proyecto de ley que modifica el Código Penal y el decreto ley N° 645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, con el propósito de aumentar las penas en el caso de delito de lesiones cometidos en contra de menores y de establecer inhabilidades para condenados por esos ilícitos, boletín N° 9904-07.

Artículo 1°: Agréguese el siguiente artículo 399 bis al Código Penal:

"Artículo 399 bis. El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los artículos 395, 396, 397, 398 y 399, en contra de un menor de catorce años de edad, será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad."

Artículo 2°: Modifíquese el artículo 39 bis del Código Penal:

Sustitúyase la expresión “prevista en el artículo 372 de este Código,” del inciso primero del artículo 39 bis del Código Penal por la expresión “previstas en los artículos 372 y 399 bis de este Código,”.

Artículo 3°: Modifíquese el artículo 400 del Código Penal:

Intercálese la expresión “personas menores de edad,” entre las expresiones “Violencia Intrafamiliar,” y “o con cualquiera”.

Artículo 4°: Sustitúyase el inciso tercero del artículo 1° del Decreto Ley N° 645 sobre “Registro General de Condenas”, por el siguiente texto:

“Asimismo, el Registro tendrá dos secciones especiales, accesibles vía internet, la primera denominada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad” y, la segunda, denominada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Lesiones cometidos contra Menores de Edad”, en la cuales se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis del Código Penal y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada.”.

VII.- Proyecto de ley que modifica el Código Penal para aumentar la pena al delito de lesiones cometido contra menores por quienes los tienen bajo su cuidado, boletín N° 9908-07.

Artículo único.- Introdúzcanse la siguiente modificación al Código Penal:

1.- Agréguese un nuevo artículo 400 bis: Asimismo aumentará en un grado la pena, si la víctima es un menor de edad y el infractor es aquel que tiene lo tiene a su cuidado.

INDICACIONES RECHAZADAS:

No hubo.

6.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designa **diputado informante** al señor **Gabriel Silber Romo**.

II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LAS MOCIONES.

1.- PROYECTO QUE SANCIONA EL MALTRATO INFANTIL, BOLETÍN N° 9279-07.

En sus considerandos, sus autores sostuvieron que, en general, se ha conseguido un pleno consenso entre las personas respecto de la necesidad que existe de dar protección a los niños y las niñas frente a toda forma de maltrato físico o psicológico, y en ese sentido se ha trabajado en materias legislativas desde el Congreso Nacional con el fin de reforzar las normas existentes en materia de delitos de connotación sexual, y frente al maltrato de los padres hacia los hijos; sin embargo, se ha estimado que la violencia infantil no sólo puede provenir desde los padres y familiares, sino que también, y cada día más frecuente, desde su entorno no familiar; es decir, amigos, compañeros de colegio, educadores, etc.

Precisan que la Constitución Política de la República de Chile reconoce, en su artículo 5°, que la soberanía se encuentra limitada por el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, señalando que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados tanto por la Constitución como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se hallen vigentes, entre los cuales se encuentra la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Asimismo, el artículo 19° del mismo texto supremo que contempla las garantías constitucionales, señala en su número primero que "La Constitución asegura a todas las personas: "1° El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona"; similar regla se establece también en los instrumentos Internacionales ratificados por Chile, como son el 'Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles', la 'Declaración Universal de Derechos Humanos' y la 'Convención Americana de Derechos Humanos'.

De la misma forma, señalan, nuestro Código Penal tipifica las conductas que causen lesiones a las personas, incluidos los niños y las niñas; sin embargo, estiman que en ese sentido, la legislación debe tener un cierto grado de especialidad, con el propósito de poder también prevenir esta clase de delitos y por ende asegurar su bienestar.

En virtud de las modificaciones efectuadas el año 1994 a la Ley de Menores, se le quitó rango delictual a las agresiones contra los niños. Por descuido u otra apreciación del legislador de la época, se consideró sólo sanciones pecuniarias y civiles para quienes cometieran violencia contra los niños y las niñas, entregando a la norma penal común la sanción delictual en este tipo de casos.

Añaden que al revisar nuestra legislación, queda de manifiesto que, luego de la modificación del año 1994 y las que vinieron en lo sucesivo, se dio amplia cobertura y protección a los niños frente a los delitos cometidos en el entorno familiar; y, por otro lado, se relegó a todos otros quienes incurrieran en estas conductas a la norma común, es decir, el Código Penal.

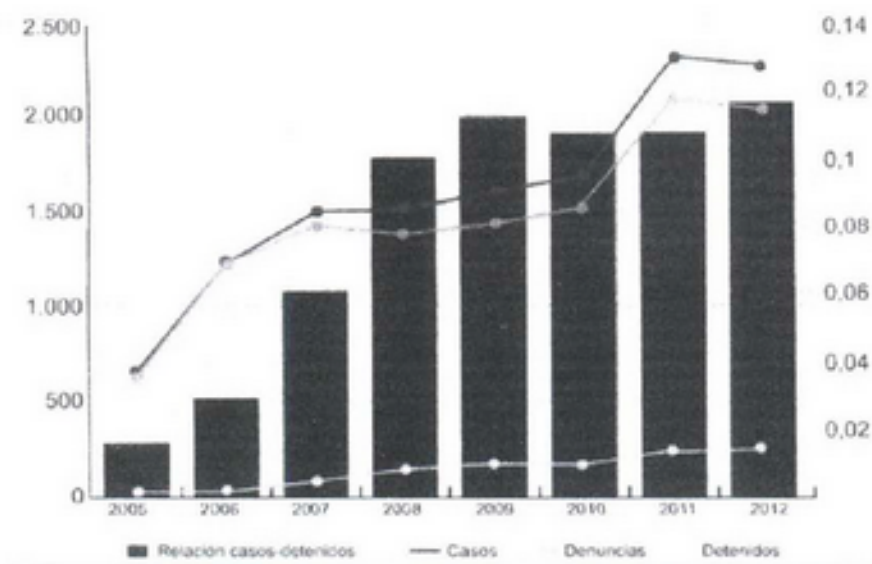
Agregan que es preciso corregir este vacío de la legislación y actuar de manera preventiva, incorporándose a nuestra ley penal un título especial que contemple con sanciones propias y específicas las conductas de maltrato infantil de cualquier entorno y/o persona que provenga.

2.- PROYECTO QUE OTORGA ACCIÓN PENAL PÚBLICA Y DERECHO A LA COMPLETA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DAÑOSOS COMETIDOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS MAYORES. BOLETÍN N° 9435-18.

Sostienen los patrocinantes de esta iniciativa que Chile, en las últimas décadas, ha experimentado un progresivo envejecimiento de su población. Esto, unido a la general situación de vulnerabilidad de las personas mayores, hace necesario avanzar en una normativa que promueva su protección.

Según datos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, recogidos por el estudio "Auditoría a la Democracia: Más y mejor democracia para un Chile inclusivo", del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la relación de casos, denuncias y detenidos por hechos de violencia contra el adulto mayor ha tenido un incremento sostenido desde 2005 a 2012.

Casos, denuncias y detenidos por la ley de violencia intrafamiliar, a adultos mayores por año, 2005-2012



Fuente: Ministerio del Interior, Estadísticas de frecuencia de casos policiales por delitos de violencia intrafamiliar.

Expresan que estos estudios se centran sólo en casos de violencia intrafamiliar, pero no consideran otros tipos de abuso, como engaños y falsificaciones, hurtos simples y otros.

Añaden que muchos de estos delitos y faltas no se investigan o concluyen sin resultados debido a que el Ministerio Público, en virtud del principio de oportunidad, no desarrolla por completo las investigaciones, quedando estos hechos sin esclarecer.

Arguyen que otros problemas dicen relación con que estos hechos no llegan a conocimiento de la autoridad que tiene la exclusividad de la investigación, ni se traducen en juicios que den resultados, ya que el temor a denunciar se impone, particularmente en los sectores más desprotegidos.

Precisan que mediante esta iniciativa se concede acción penal pública a las víctimas, cuando el hecho es cometido contra las personas mayores, para que el Ministerio Público siempre pueda actuar y, de esta manera, asistir a los mayores cuando son víctimas de delitos.

Por otra parte, se busca imposibilitar que las investigaciones en estos casos sean calificadas como "delitos de bagatela" por el Ministerio Público, impidiendo que se cierren sin resultados, para que nuestros adultos mayores no queden en estado de indefensión.

3.- PROYECTO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA AUMENTAR LAS SANCIONES EN EL DELITO DE LESIONES COMETIDO CONTRA INFANTES Y ADULTOS MAYORES, BOLETÍN N° 9849-07.

En sus fundamentos, expresan los patrocinantes de esta iniciativa que el fenómeno del maltrato y la violencia no es nuevo en Chile. Durante este último tiempo ha habido un aumento en las denuncias relativas a maltrato. Si bien, aclaran, no existen estadísticas unificadas que permitan establecer con exactitud la cantidad de víctimas de maltrato, en su mayoría se tratan de ofensores que precisamente tenían a su cargo el cuidado de las personas. Es así como buena parte de la ciudadanía deposita su confianza en otros para tener a su cuidado a una persona cercana, por ejemplo: enfermeras, centros de adultos mayores, niñeras para menores de edad, etc.

Cuando una persona tiene a su cargo el cuidado de otra y en el ejercicio de éste comete acciones u omisiones censurables merece un doble reproche, por cuanto no sólo afecta la integridad física y psíquica de quien tiene bajo su cuidado, sino que además transgrede la confianza depositada en su persona.

Por las diversas formas de maltrato, se destaca su falta de visibilidad social, variabilidad de formas, amplitud de estratos sociales, diversidad de contextos y la dependencia de la persona maltratada con quien se encuentra a su cuidado.

Argumentan que investigaciones realizadas en otros países han estimado una altísima prevalencia de maltrato por parte de la persona que proveía los cuidados y la atención. Este aprovechamiento de la dependencia se manifiesta en amenazas de institucionalizar y también de negar el acceso a relacionarse con nietos, otros familiares y/o amigos. En tal sentido, respecto a la violencia intrafamiliar física y psíquica, la 'Encuesta Nacional de Victimización por Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales' (2008), señala que la prevalencia de maltrato por parte del cuidador de la persona mayor es de 22,5%, mientras que por parte de otros familiares es de 17,4%.

Así, en el caso de los niños y niñas, un estudio de la UNICEF (2012) establece que un 71% de aquellos ha sufrido algún tipo de violencia; 19,5% de los niños y niñas es víctima de violencia psicológica; 25,6% de los niños y niñas es víctima de violencia física leve y un 25,9% de los niños y niñas es víctima de violencia física grave.

Sostienen que para tranquilidad, mayor información de la ciudadanía y prevención de delitos, esta moción pretende sancionar con mayor rigor el delito de lesiones cuando este fuese cometido en contra de adultos mayores desvalidos e infantes, aplicando sólo en este último caso simultáneamente la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. De esta manera, los condenados en virtud de esta pena son incorporados en un registro nacional que se podrá consultar por quienes deseen contratar sus servicios, siempre que estos sean de aquellos cuya inhabilitación se establece.

Asimismo, se evita que lesiones leves infringidas a infantes y adultos sean solo objeto de una multa, pues entendemos que en estos casos, revisten mayor gravedad y el reproche punitivo debe ir más allá.

De esta manera, se establece una especial protección sobre dos tipos de sujetos: adultos mayores desvalidos, esto es personas que hayan cumplido 60 años y que se encuentren en situación de dependencia; e infantes que de acuerdo al Código Civil, son aquellos sujetos que aún no cumplen los 7 años.

Opinan que si bien habría sido deseable incorporar en un registro de inhabilidades a quienes cometiesen el delito respecto de adultos mayores desvalidos, esto supone crear uno a tal efecto, lo que escapa a las atribuciones parlamentarias.

4.- PROYECTO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL CON EL OBJETO DE TIPIFICAR EL DELITO DE MALTRATO DE MENORES Y OTRAS PERSONAS VULNERABLES, BOLETÍN N° 9877-07.

En justificación de esta moción sus autores esgrimen que el maltrato es una grave vulneración de derechos que afecta principalmente a ciertos grupos vulnerables como los son los niños, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.

En el caso de los niños, según el cuarto estudio de maltrato infantil de UNICEF, los casos de maltrato afectan de manera transversal a niños, niñas y adolescentes de todos los sectores sociales, ya que el 71% dice vivir violencia en sus hogares, Un 51.5 % sufre algún tipo de violencia física, y el 25.9% de los niños y niñas sufre violencia física grave. Explican que si bien en nuestro país existe un amplio consenso respecto a la necesidad de dar mayor protección a los niños y niñas frente a toda forma de maltrato, aún no se ha legislado abiertamente sobre el maltrato infantil, tema que ha quedado en evidencia con el caso del menor Santiago Provoste, quien fuera agredido brutalmente por su guardadora, sin que esta fuera debidamente sancionada.

Expresan que así como los niños sufren de actos de maltrato, los adultos mayores y personas en situación de discapacidad son también vulnerados constantemente. Sin embargo las cifras de denuncias en organismos facultados para recibirlas siguen siendo prácticamente nulas, lo que representa una situación doblemente preocupante, debido a la invisibilidad del fenómeno de violencia con los adultos mayores y la ausencia de mecanismos de protección y sanción que ayuden a prevenir y disminuir su ocurrencia. Los estudios latinoamericanos revelan cifras por sobre el 30% de maltrato a adultos mayores, situación similar a lo que ocurre en Chile. Aun cuando existen pocos estudios en relación con la temática, resulta interesante observar que todos coinciden en señalar cifras superiores al 30% de maltrato a personas mayores en el país. Así, por ejemplo, en nuestro país la Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar (VIF) a personas mayores es del 19,8 %, según la 'Encuesta Nacional de Victimización de VIF y Delitos Sexuales', del Ministerio del Interior del año 2008.

Precisan que el objeto de esta iniciativa es tipificar el delito de maltrato infantil y de personas vulnerables, estableciendo penas de 541 días a 5 años, las cuales se verán incrementadas de 5 años y un día a 10 años, cuando el maltrato lo efectuó quien tenga bajo cuidado o protección al menor, adulto mayor o persona en situación de discapacidad víctima del delito. Además se incorpora la inhabilidad para ejercer cargos profesiones u oficios que involucren relación directa y habitual con niños, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.

5.- PROYECTO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA SANCIONAR LA SEDUCCIÓN DE MENORES POR MEDIOS VIRTUALES, BOLETÍN N° 9901-07.

Se indica en este proyecto, a título de considerando, que en las últimas décadas se ha asistido a una masificación en el uso de las nuevas tecnologías como el Internet, chat o mensajes entre teléfonos celulares. Se agrega que personas de todas las edades tienen acceso a estos medios de comunicación, no estando libre de ello, con sus aspectos positivos y negativos,

los menores de edad, incluyendo, por cierto, a aquellos de muy temprana edad que participan activamente de las redes sociales.

Se apunta a que estos niños y niñas, muchas veces no pueden discriminar con quienes mantienen relaciones virtuales o derechamente son engañados por adultos que escondidos en un alias falso, a través de mentiras los contactan para mantener con ellos alguna relación de índole sexual.

Un caso práctico de esto es, por ejemplo, el que afectó a una menor de 11 años en febrero de 2015, cuando un adulto la contactó a través de Facebook, señalándole que tenía 14 años. Ambos iniciaron una relación de "amistad", la que fue profundizada a través del servicio de mensajería para teléfonos celulares "WhatsApp". Tiempo después, esta persona la citó en una plaza pública, donde la menor se enteró que su interlocutor era un mayor de edad, siendo ella abusada sexualmente por esta persona.

Este contacto previo, realizado por medios virtuales, en que un adulto realiza una comunicación con un menor de edad con el objeto de obtener un intercambio sexual es lo que se conoce como "grooming" o seducción de menores por medios virtuales.

El grooming tiene como consecuencia un detrimento moral y psicológico del o de la menor de edad, en que el abusador tiene como objetivo conseguir el control emocional del niño o la niña, con el fin de obtener algún tipo de contacto sexual.

En Chile ha habido un aumento en estas conductas. Así medios de prensa han mostrado muchos casos en que abusadores de menores contactan a sus posibles víctimas a través de Internet. De hecho, solo durante el año 2012, la Brigada del Ciber Crimen de la Policía de Investigaciones detectó 296 casos de grooming, los que respecto al año 2011 habían aumentado en un 33,7%. Lo anterior, sin considerar la "cifra negra" de casos que no son denunciados por niños y niñas que callan estos intentos de contactos.

En medios de prensa, Danic Maldonado, subcomisario de la Brigada del Ciber Crimen explicaba el modus operandi de cómo se desarrollaba esta conducta: "Un hombre, también se dan casos de mujeres, pero en general son hombres, toma contacto con un menor de edad a través de las redes sociales e inicia un proceso de amistad y comienza a seducir a sus víctimas para lograr su confianza. Luego de eso comienza a pedir videos o fotografías en que aparezca sexy y va subiendo de tenor las peticiones", agregando que "los menores terminan accediendo pensando que van a perder la amistad. Cuando el victimario logra obtener algún video o imagen, amenaza con publicarlo o enviarlo a sus colegios. Algunas veces es en este paso donde alertan a sus padres y ellos hacen las denuncias, sin embargo, muchos terminan en abuso sexual tras juntarse con sus agresores".

De hecho, de acuerdo a cifras de la tercera medición del Índice de Generación Digital, que elaboró Educarchile, VTR y Adimark, publicado el año 2011, ha existido un explosivo incremento en el acceso a la Internet entre los estudiantes de nuestro país.

Según este estudio, en Chile existe un acceso casi universal a Internet, el 74% de los hogares con niños en edad escolar tiene un computador, el 56% de los niños tiene acceso a Internet en el hogar, número que se amplía a un 96% si consideramos que dichos menores pueden conectarse desde cibercafés o desde sus establecimientos educacionales. Casi un 40% de los niños se conectan a la red los 7 días de la semana y, lo que es preocupante y justifica esta moción, más del 40% de los niños chatea con desconocidos.

Por lo anterior, y en atención a prevenir estas conductas, se estima que se hace necesario establecer en la legislación chilena una norma que persiga a los pedófilos que utilizan Internet para seducir a menores, ya que

actualmente en nuestro país existe un vacío legal debido a que el Código Penal exige que este intento de seducción se dé cuando el adulto esté en presencia física del menor de edad.

6.- PROYECTO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEY N° 645, DE 1925, SOBRE EL REGISTRO GENERAL DE CONDENAS, CON EL PROPÓSITO DE AUMENTAR LAS PENAS EN EL CASO DE DELITO DE LESIONES COMETIDOS EN CONTRA DE MENORES Y DE ESTABLECER INHABILIDADES PARA CONDENADOS POR ESOS ILÍCITOS, BOLETÍN N° 9904-07.

En las consideraciones de esta iniciativa sus autores indican que el 13 de junio del año 2012 se promulgó la Ley N° 20.594, la que creo inhabilidades para condenados por delitos sexuales en contra de menores de edad y estableció un registro público de dichas inhabilidades, al que todas las personas pueden acceder vía internet. Esa norma estableció una nueva pena en el Código Civil, la de inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones desarrollados en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con menores de edad.

Los delitos que la ley estableció con dicha pena son violación de un menor de edad, introducción de objetos a un menor por vía anal, vaginal o bucal y el uso de animales para abusar de la víctima; cometer abuso sexual, realizar ante un menor actos de connotación sexual, participar en la producción de pornografía con menores, violación con homicidio de un menor, sustracción de menores y robo con violencia o intimidación cuando una de las víctimas hubiese sufrido violación siendo menor de 14 años.

A la vez, sostienen, se creó una sección especial en el Registro de Condenas, el que está a cargo del Registro Civil e Identificación, siendo accesible a la población por vías informáticas, para que así la ciudadanía pueda estar informada de quienes se encuentran inhabilitados para ejercer funciones en el ámbito educacional o que involucren un trabajo directo con menores de edad.

Todo lo anterior significó un gran avance en nuestra legislación, con el cual se tendió a proteger a los menores de edad de pederastas y abusadores, lo que valoramos profundamente.

Sin embargo, aclaran, que tienen la convicción de que ello se debe extender también a los delitos en contra de la integridad física de los menores de edad a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

Agregan como fundamento los casos de pública notoriedad en los cuales personas que trabajan directamente con niños han sido descubiertas golpeándolos o ejerciendo todo tipo de maltratos contra ellos. Tal es el caso de la asesora del hogar Abigail Godoy, quien fue sorprendida a través de una grabación golpeando a un niño de dos años que tenía a su cargo. Esta persona fue formalizada por lesiones leves, y se encuentra enfrentando un proceso judicial en el que incluso se hizo parte el SENAME.

Muchas veces, estas personas que maltratan a menores de edad son condenadas por lesiones leves, por lo que esta moción establece la inhabilidad para trabajar con niños a las personas que son encontradas culpables de delitos, por todo tipo de lesiones, desde las graves a las leves.

Señalan que existen muchos casos como el descrito anteriormente, por lo que estiman que el crear dicha inhabilidad va en el camino correcto, toda vez que se protege a los niños y niñas, otorgando tranquilidad a

quienes necesiten contar con los servicios de personas que trabajarán cuidando o prestando servicios a sus hijos e hijas, permitiendo conocer a quienes se desempeñan en estas labores, en base al antecedente público de no tener condenas por hechos tan lamentables y reprochables como el maltrato de menores.

Es por ello que proponen modificar el Código Penal, el que establece en los delitos contra la integridad de las personas la pena de inhabilitación perpetua para trabajar en directa relación con niños, para quienes sean condenados por dichos ilícitos cometidos en la persona de un menor de catorce años.

A la vez, se sugiere modificar el artículo 39 bis del referido Código, para incluir en dicha norma, que establece la inhabilitación, los delitos referidos al maltrato de menores.

Igualmente, precisan que en su propuesta legislativa también se establece una agravante para sancionar estos delitos de una manera más efectiva, modificando el artículo 400 del Código Penal, a fin de aumentar en un grado la pena a los autores del delito de lesiones cuando estos se cometan en contra de un menor de edad.

Finalmente, este proyecto viene a modificar el Registro General de Condenas, estableciendo un nuevo registro que hemos denominado de "Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad", el cual podrá ser consultado por cualquier ciudadano que necesite contratar a una persona para trabajar con menores de edad, sea en colegios, instituciones o en el hogar, ya sea como profesores, cuidadores de menores o asesoras del hogar que cuidan a niños, entre otras profesiones y oficios.

7.- PROYECTO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA AUMENTAR LA PENA AL DELITO DE LESIONES COMETIDO CONTRA MENORES POR QUIENES LOS TIENEN BAJO SU CUIDADO, BOLETÍN N° 9908-07.

Menciona su autor, a título de antecedente de su moción, que son de público conocimiento los constantes maltratos que padecen varios pequeños por parte de personas contratadas para su cuidado. En tal sentido, actualmente se ha podido apreciar, de forma lamentable, como asesoras del hogar y niñeras maltratan a menores con una brutal agresividad, luego amenazándolos para que no revelen a sus padres dichos actos delictuales.

Asimismo, añade, la situación es aún más compleja cuando las agresiones se emplean en contra de infantes, que no pueden siquiera hablar, lo que aumenta la dificultad de tener conocimiento respecto de tales actos de agresión, debiendo los padres emplear mecanismos tecnológicos, como cámaras de seguridad, para tener noción del actuar de las personas que contratan para cuidar a sus hijos.

Sin duda, los maltratos hacia menores de edad tienen una significación mayor, toda vez que es precisamente en la etapa de crecimiento emocional, donde se debe tener especial hincapié en la manera de educar, sin ningún tipo de violencia, con la finalidad de que los niños puedan crecer en un ambiente sano, confiando en sus habilidades y sin las secuelas de haber sido maltratados.

Destaca que esta moción de ninguna forma tiene como propósito estigmatizar a las personas que habitualmente se dedican al cuidado de menores ajenos, pues evidentemente la gran mayoría de ellas se dedican en alma y cuerpo a cuidar con cariño a estos menores, actuando con preocupación y

amor digno de elogio, pero que por culpa de unos pocos inescrupulosos, ven como la sociedad desconfía de su labor, generando un descontento social.

Si bien los delitos ejecutados por quien abusa de la confianza, de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa, se encuentran dentro de las causales que agravan la responsabilidad penal, estas muchas veces se restan empleando alguna atenuante de responsabilidad, lo que trae consigo que la pena no varíe en lo más mínimo, debiendo aplicarse, por regla general en artículo 397 y 399 del Código Penal, que contemplan sanciones que van de presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo, es decir una sanción que parte en 61 días.

En efecto el artículo 397 del Código Penal señala: "El que hiriere, golpear o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:

1°. Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2°. Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeran al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días."

Asimismo el artículo 399 del mismo cuerpo legal, reza: "Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan menos graves, y serán penadas con relegación o presidio menores en sus grados mínimo o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales."

Haciendo un análisis de ambas normas, si una persona agrede a otra sin que le produzca una incapacidad laboral de más de treinta días o bien ante el supuesto de dejarlo demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme, la sanción varía de 61 días a 540, pena que se acoge a los beneficios de la suspensión condicional de la pena o de los beneficios que la ley 18.216 contempla, lo que resultaría ser una sanción muy inferior con respecto al daño causado, teniendo especial insistencia en el hecho que la víctima es un menor de edad, con todas las secuelas que tal situación conlleva.

III.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DE LOS PROYECTOS.

1) Moción que sanciona el maltrato infantil, boletín N° 9279-07.

Consta de dos artículos, que modifican el Código Penal, por los cuales se reemplaza el título del párrafo 2 del Título VII de su Libro II y se incorpora un nuevo artículo 346, estableciendo la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo por la comisión de todo acto de violencia y/o maltrato, sea físico o psicológico, por personas no incluidas en la ley N° 20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar.

2) Moción que otorga acción penal pública y derecho a la completa investigación de los hechos dañosos cometidos en contra de las personas mayores, boletín N° 9435-18.

Consta de dos artículos, que modifican los artículos 53 y 170 del Código Procesal Penal, en orden a conceder acción penal pública para la

persecución de los delitos contra las personas mayores e impedir la aplicación del principio de oportunidad respecto de estos delitos.

3) Moción que modifica el código penal para aumentar las sanciones en el delito de lesiones cometido contra infantes y adultos mayores, boletín n° 9849-07.

Consta de un artículo único, que modifica el artículo 400 del Código Penal, con el objeto de aumentar en un grado la pena cuando el delito de lesiones es cometido en contra de adultos mayores desvalidos e infantes, agregando en este último caso la pena adicional de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, habiéndosele encomendado al ofensor a su cuidado y reciba una remuneración por ello.

4) Moción que modifica el código penal con el objeto de tipificar el delito de maltrato de menores y otras personas vulnerables, boletín n° 9877-07.

Consta de dos artículos, que modifican el Código Penal. Por el primero, se incorporan los artículos 403 ter a 403 septies, y se tipifica el delito de maltrato infantil y de otras personas vulnerables, como los adultos mayores o las que tengan discapacidad, aumentando esas penas en el caso que la víctima esté bajo el cuidado o dependencia del agresor. Por el segundo, se modifica su artículo 39 bis y se añade la inhabilitación para ejercer cargos profesiones u oficios ejercidos además del ámbito educacional, en el de la salud y que involucren relación directa y habitual con niños, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.

5) Moción que modifica el Código Penal para sancionar la seducción de menores por medios virtuales, boletín N° 9901-07.

A través de un artículo único se incorpora un artículo 366 sexies en el Código Penal, en que se sanciona la seducción de menores de edad por cualquier medio electrónico con el objetivo de obtener un encuentro de carácter sexual.

6) Moción que modifica el código penal y el decreto ley n° 645, de 1925, sobre el registro general de condenas, con el propósito de aumentar las penas en el caso de delito de lesiones cometidos en contra de menores y de establecer inhabilidades para condenados por esos ilícitos, boletín n° 9904-07.

Consta de dos artículos. Por el primero modifica el artículo 39 bis, incorporando como sanción de inhabilitación perpetua a los que maltratan a menores e incorpora el artículo 399 bis, estableciendo una agravante para sancionar el delito de lesiones, para aumentar en un grado la pena a los autores cuando se cometan en contra de un menor de edad.

Por su artículo segundo modifica el artículo 1 del DL N° 625 sobre Registro General de Condenas, creando un nuevo registro que denominado de "Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad", el cual podrá ser consultado por cualquier

ciudadano que necesite contratar a una persona para trabajar con menores de edad,

7) Moción que modifica el código penal para aumentar la pena al delito de lesiones cometido contra menores por quienes los tienen bajo su cuidado, boletín n° 9908-07.

Consta de un artículo único, que modifica el Código Penal, en orden a agregar un artículo 400 bis, que consagra como agravante de lesiones cuando el ofendido o víctima de ellas es un menor de edad y el agresor es quien lo tiene a su cuidado.

IV.- DISPOSICIONES LEGALES QUE LOS PROYECTOS MODIFICAN.

Las iniciativas refundidas en estudio modifican tanto el Código Penal, como el Código Procesal Penal y el Decreto Ley N° 645 del año 1925, sobre el Registro General de Condenas.

V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A.- DISCUSIÓN GENERAL.

En el marco del debate de la discusión general y para una mejor ilustración del tema, la Biblioteca del Congreso Nacional elaboró un trabajo sobre la precisión legislativa de diversos términos y conceptos utilizados en estos proyectos.

Términos aplicados por las mociones ya reseñadas:

- Menor de catorce años de edad
- Infantes
- Adultos mayores desvalidos
- Personas menores de edad
- Menor de edad
- Adulto mayor
- Persona en situación de discapacidad
- Otras personas vulnerables

I. Términos aplicados por la normativa actual referidos a la edad de las víctimas o a su condición de discapacidad.

1. Vulnerabilidad.

El término es mencionado en la Ley N° 20.422, que “establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad”, concretamente en su párrafo 2°, que se titula “**De las personas con discapacidad en situación de especial vulnerabilidad**”.

Según la norma, las personas entendidas con discapacidad en situación de especial vulnerabilidad son:

“[...] asegurar a las **mujeres con discapacidad** y a las **personas con discapacidad mental, sea por causa psíquica o intelectual**, el pleno goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con las demás, en especial lo referente a su dignidad, el derecho a constituir y ser parte de una familia, su sexualidad y salud reproductiva.

Asimismo, el Estado adoptará las acciones conducentes a asegurar a los **niños con discapacidad** el pleno goce y ejercicio de sus derechos, en especial el respeto a su dignidad, el derecho a ser parte de una familia y a mantener su fertilidad, en condiciones de igualdad con las demás personas.

De igual modo, el Estado adoptará las medidas necesarias para evitar las situaciones de violencia, abuso y discriminación de que puedan ser víctimas **las mujeres y niños con discapacidad y las personas con discapacidad mental**, en razón de su condición².

La Ley N° 20.266 de Violencia Intrafamiliar también menciona el término ‘vulnerabilidad’ pero sin definirlo; concretamente señala “[...] especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o **tenga una condición que la haga vulnerable**.”

2. Personas desvalidas o desvalidos.

Corresponde a una figura penal contenida en el Código Penal al describir el tipo penal de “Abandono de niños y **personas desvalidas**”, referido en el Título 2° del Capítulo VII, sobre “Crímenes y delitos contra el orden de las Familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual”³.

Sin embargo, en ninguno de los artículos referidos a este delito define lo que debe entenderse por personas desvalidas.

3. Adulto mayor.

La Ley del SENAMA (Servicio Nacional del Adulto Mayor), Ley N° 19.828 que “Crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor”, utiliza el término “Adulto Mayor” para referirse a las personas que han cumplido una determinada edad, definiéndolos así: “Para todos los efectos legales, **llámase adulto mayor a toda persona que ha cumplido sesenta años**.”⁴

La Ley de Violencia Intrafamiliar también utiliza la expresión “adulto mayor”, pero no lo define. Concretamente, utiliza esta nomenclatura en los siguientes artículos:

- Artículo 5° inciso segundo: “También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta [violenta] recaiga [...] sobre **persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada** que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar⁵”.
- Artículo 7° inciso tercero: “Se considerará especialmente como situación de riesgo inminente el hecho de que **un adulto mayor**, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz [...]”⁶

4. Personas con discapacidad.

² Ley 20.422, Artículo 9°. Disponible en: <http://www.leychile.cl/N?i=1010903&f=2015-01-01&p> (Agosto, 2015).

³ Código Penal. Capítulo VII, Título 2°. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984&idParte=0> (Agosto, 2015).

⁴ Ley 19.828, Artículo 1°, inciso segundo. Disponible en: [file:///C:/Users/gfernandez/Downloads/LEY-19828_27-SEP-2002%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/gfernandez/Downloads/LEY-19828_27-SEP-2002%20(3).pdf) (Agosto, 2015).

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Ibidem*.

Tal como señala el nombre de la norma relativa a los discapacitados, contenida en la Ley N° 20.422, que “Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad”, la forma de referirse a personas que ostentan esta situación es **“personas con discapacidad”**.

En dicha norma ellas son definidas de esta forma: **“Persona con discapacidad es aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”**⁷

5. Menor de edad.

La Ley de Menores N° 16.618, no establece una definición de lo que debe entenderse por “menores” o “menores de edad”. Sí lo hace el Código Civil en los siguientes términos: **“Llámase [...] menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplir [dieciocho años de edad].”**⁸

6. Niño, niña y adolescente.

Al momento de referirse a personas menores de 18 años, la Ley N° 19.968, que “Crea los Tribunales de Familia”, no menciona los términos “menores de edad” ni “menores”, sino que se refiere a ellos bajo la expresión de “niños, niñas y adolescentes”, definiéndolos en los siguientes términos: **“se considera niño o niña a todo ser humano que no ha cumplido los catorce años y, adolescente [a aquel que su edad va] desde los catorce años hasta [...] los dieciocho años de edad.”**⁹

7. Infante.

La principal norma que utiliza el término “infante” es el Código Civil, a propósito de la capacidad de las personas para administrar bienes.

De este modo, su artículo 26 define a los infantes del siguiente modo: **“Llámase infante o niño todo el que no ha cumplido siete años”**.

Asimismo, durante el estudio y debate de las iniciativas refundidas se recibió la opinión de las siguientes personas:

1) El señor Subsecretario de Justicia, don Ignacio Suárez Eytel.

Destaca que el Gobierno está muy interesado en avanzar en la protección de menores y otras personas en estado vulnerable, siendo una inquietud recogida por la Ministra de Justicia, en tanto forma parte del Programa de Gobierno de la Presidenta de la República, además de estar presente en la

⁷ Ley 20.422. Artículo 5°. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1010903> (Agosto, 2015).

⁸ Código Civil. Artículo 26. Disponible en: [file:///C:/Users/gfernandez/Downloads/DFL-1_30-MAY-2000%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/gfernandez/Downloads/DFL-1_30-MAY-2000%20(1).pdf) (Agosto, 2015).

⁹ Artículo 16, inciso tercero. Disponible en: www.leychile.cl/N?i=229557&f=2015-02-06&p= (Agosto, 2015).

Convención sobre los Derechos del Niño, tratado internacional vigente en nuestra legislación chilena.

Señala la importancia de incorporar figuras penales que sancionen específicamente el maltrato a menores y otras personas vulnerables, pues actualmente sólo es posible recurrir al delito de lesiones, el que suele resultar insuficiente, por ejemplo, en caso de maltrato inferido por personas que tienen menores o adultos mayores bajo su cuidado. Por ende, estima importante incluir la protección a menores y adultos mayores, sin que ello dependa del contexto de violencia intrafamiliar.

Por lo anterior, finaliza expresando el pleno apoyo del Gobierno para iniciativas como las contenidas en los proyectos de ley refundidos.

2) La señora Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores (SENAME), doña Marcela Labraña Santana.

Señala la importancia de enfrentar el problema del maltrato infantil. En lo concreto, resalta la importancia de efectuar ciertas **definiciones** en relación con el maltrato a menores y sus consecuencias, destacando los siguientes conceptos fundamentales:

1° Maltrato Físico.

2° Abuso Sexual.

3° Abuso Emocional: Impacto psicológico y naturalización del maltrato contra menores.

4° Descuido o Negligencia:

Entre las **consecuencias** derivadas de tales transgresiones, destaca principalmente las siguientes:

1.- Manifestaciones de "riesgo psico-social";

2.- Desorganización del desarrollo normal;

3.- Miedos y fobias;

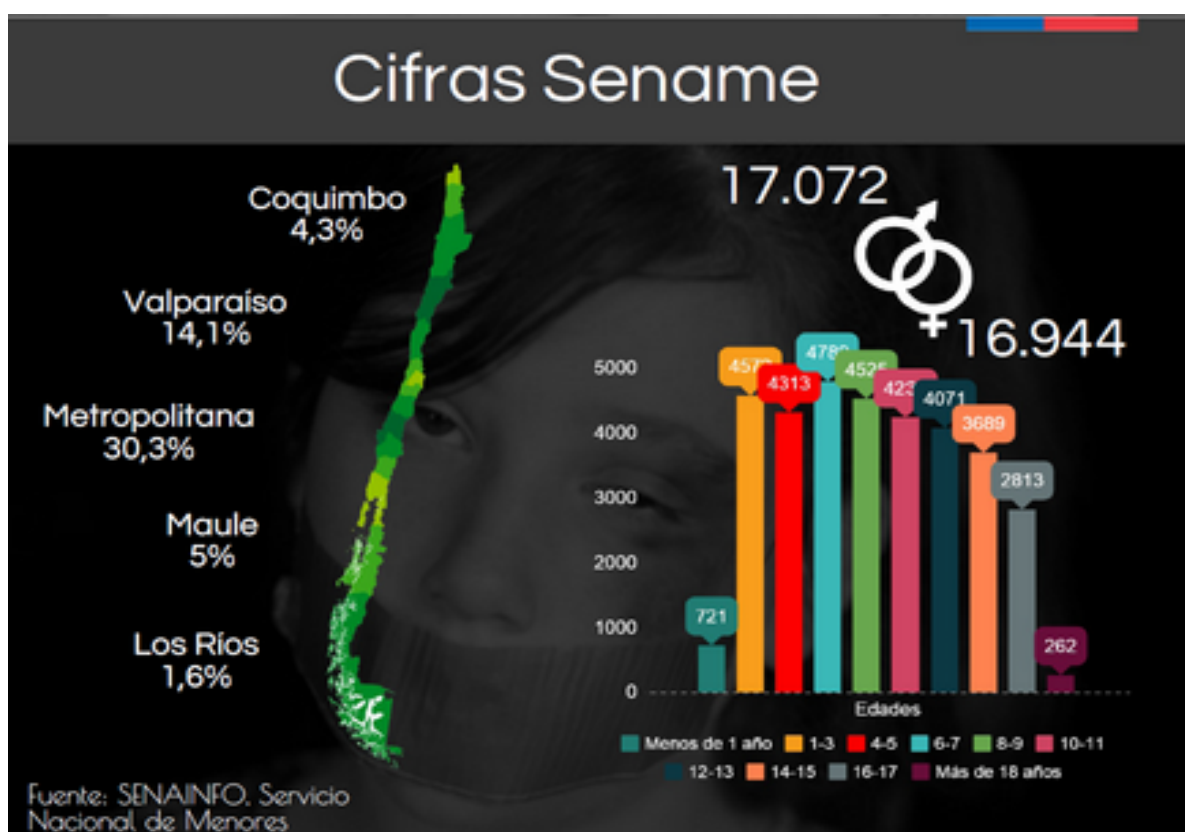
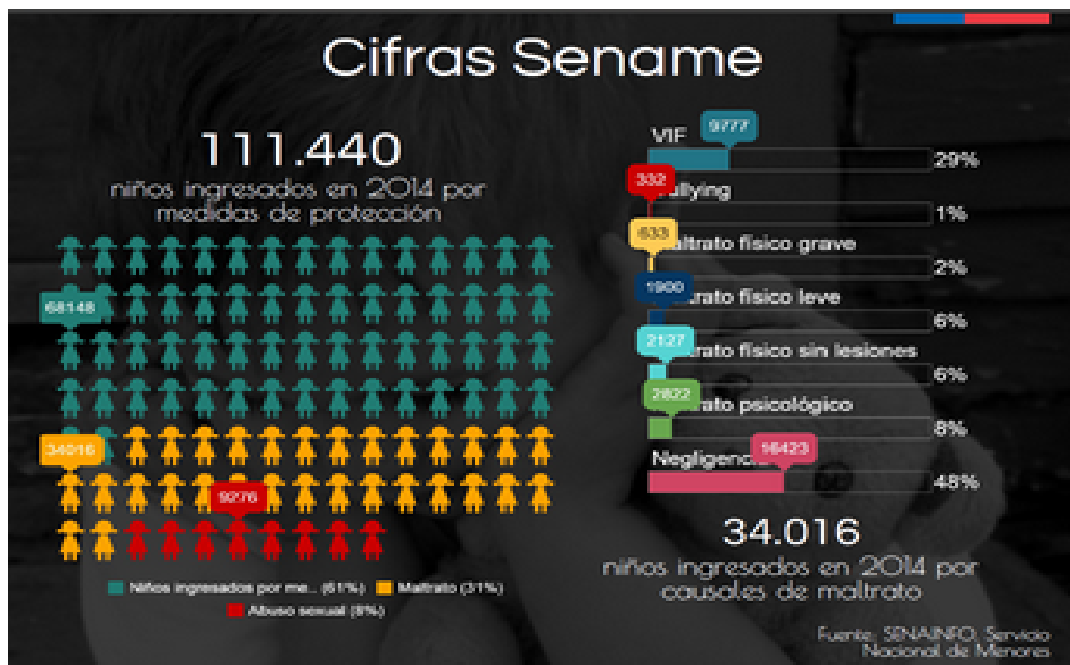
4.- Consumo de alcohol y drogas;

5.- Correlación entre salud mental y nivel de violencia;

6.- Aislamiento social o hiperactividad con agresividad;

7.- Bajo rendimiento escolar y la culpabilización.

Con respecto a las cifras que registra SENAME, se remite a las siguientes gráficas:



Al respecto, destaca que hasta los 14 años, son más maltratados los niños y, luego de esa edad, las niñas. En sentido general, los maltratos se concentran en niños entre 6 a 9 años.



Tratándose del agresor, estima importante considerar los casos en que éste es un extraño, ya que corresponde a la mayoría de los casos, situación hoy no regulada de forma adecuada. Justamente, ello explica la importancia de los proyectos de ley refundidos, sometidos al estudio de esta Comisión.





En lo que respecta a la **Convención sobre los Derechos del Niño**, expone que el informe emitido por la ONU para el caso de Chile, es muy relevante, por lo que antes del examen respectivo, sería importante avanzar en el tema.

Convención sobre los derechos del niño

Naciones Unidas CRC/C/CHL/45

Convención sobre los Derechos del Niño

Dist. general
10 de noviembre de 2014
Original: español

Comité de los Derechos del Niño

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención

No se prohíbe expresamente el castigo corporal

Art. 234 Código Civil: facultad de corregir

Acápites sobre violencia, abuso, descuido o maltrato

Estudio del Secretario General de Naciones Unidas

Por último, señala los principales requisitos que debe cumplir una Ley contra el maltrato a personas vulnerables, destacando lo siguiente:

a) *Definición*: Todo acto que implique hacer uso, emplear, utilizar, o someter a otro a violencia o maltrato físico, efectuado contra un menor de edad, un adulto mayor, persona con discapacidad, o enferma (física o psicológicamente).

b) *Aumento de penas*: Aumento de presidio menor en sus grados medio a máximo. Penas para personas que estén al cuidado de esos niños o sujetos vulnerables

c) *Especificaciones necesarias*: Delito de "comisión por omisión". Inhabilitaciones temporales o perpetuas. Considerar también la violencia psicológica.

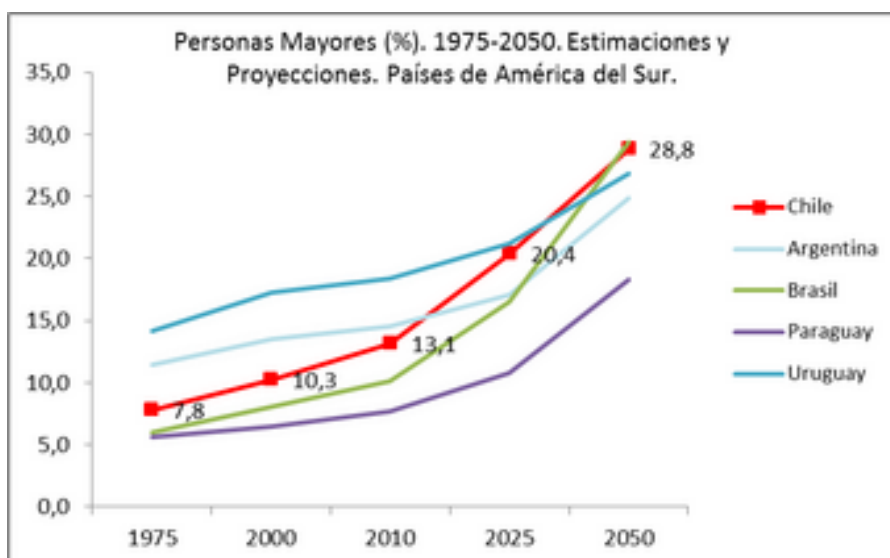
3) La Directora Nacional del Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA), señora Rayén Inglés Hueche.

Destaca la importancia de analizar el tema del maltrato hacia los adultos mayores, según lo manifestado por la propia Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet, en su discurso del 21 de mayo del año 2014. En razón de la gran desigualdad en que éstos se encuentran a nivel nacional, es necesario afrontar dicha problemática, fortaleciendo a SENAMA y revisando las políticas aplicables, para garantizar un respaldo concreto y eficaz.

Lo anterior es particularmente importante, si consideramos que Chile presenta un envejecimiento avanzado, siendo el segundo país más envejecido de la región, tal como se ilustra a continuación:

Personas Mayores (%). 1975-2050. Estimaciones y Proyecciones.

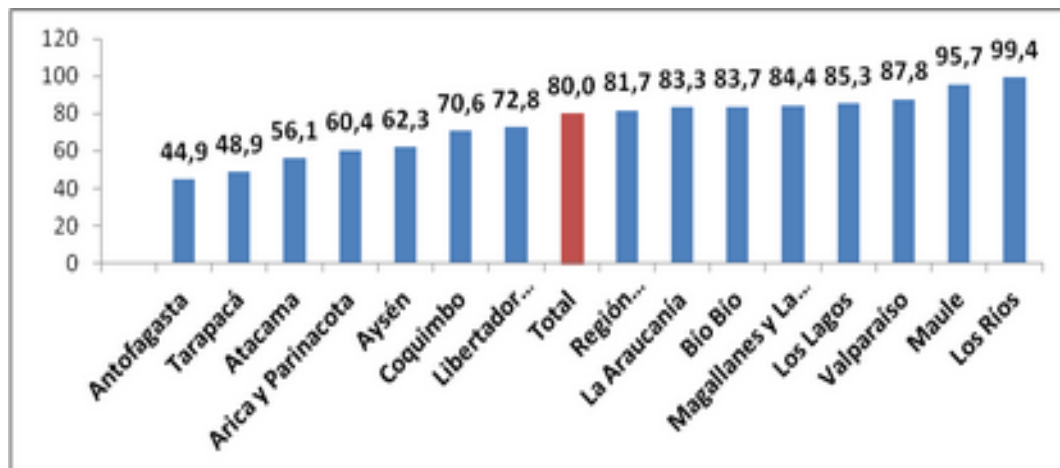
Países de América del Sur.



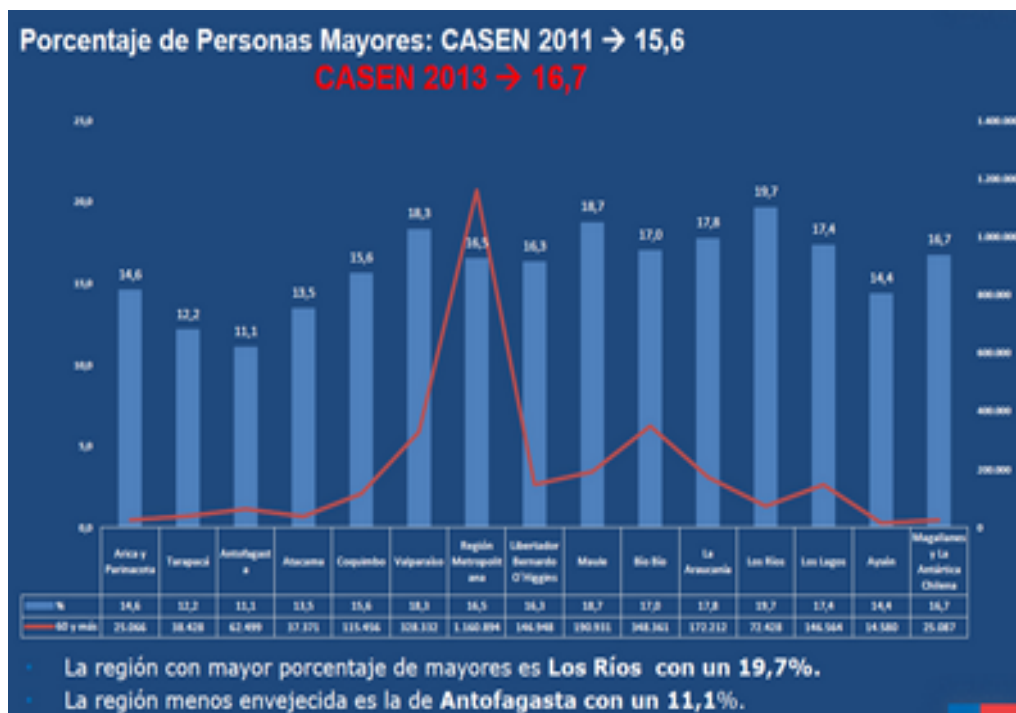
Respecto de los antecedentes sociodemográficos a nivel nacional, indica que la región con mayor índice de envejecimiento es la de Los Ríos, reportando un 99,4%, mientras que la que posee el menor índice de envejecimiento es la región de Antofagasta, con un 44,9%:

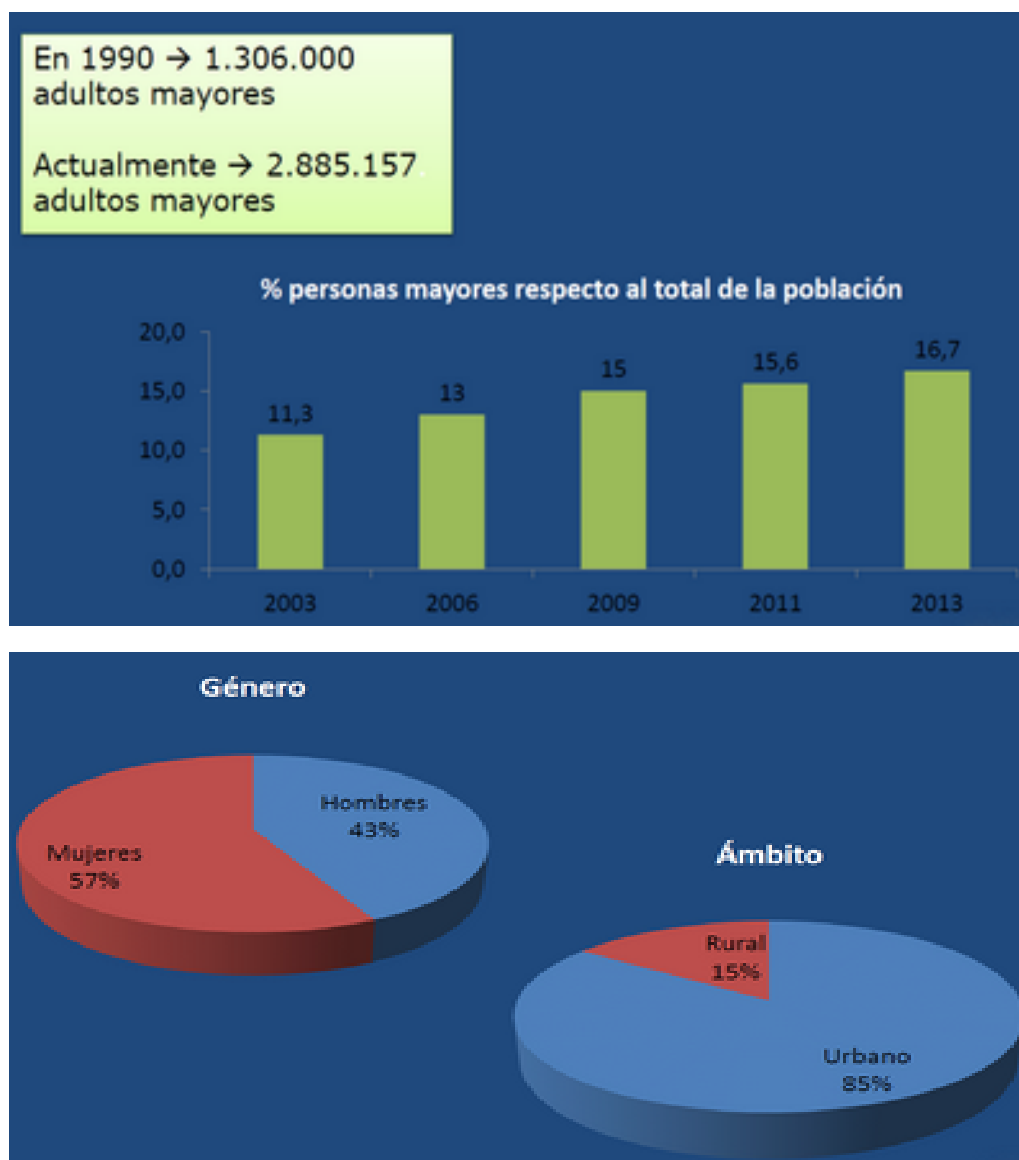
Índice envejecimiento: CASEN 2011 → 73,9

CASEN 2013 → 80.



Tratándose del porcentaje de personas mayores, precisa que la región con mayor porcentaje es la de Los Ríos con un 19,7%, mientras que la región menos envejecida es la de Antofagasta con un 11,1%. Además, compara las cifras de adultos mayores verificadas en la década de 1990, ascendente a 1.306.000 adultos mayores, con lo actualmente vigente, en que se aprecia un registro aproximado de 2.885.157 adultos mayores, demostrando un claro aumento del porcentaje que representan respecto de la población total, según se aprecia en las siguientes gráficas:





Considerando las cifras anteriores, concluye que Chile ha envejecido de forma acelerada, en menos de 50 años.

Tras lo anterior, la Sra. Directora Nacional explica que SENAMA cuenta con tres ejes fundamentales: 1) Derechos Humanos; 2) Participación; y 3) Descentralización.

Además, indica que la estrategia seguida por SENAMA es de tipo intergeneracional, porque el tema de la vejez afecta a todos, no sólo a los adultos mayores.

En lo que concierne a la Comisión de Seguridad Ciudadana, expresa que SENAMA ha reconocido como uno de sus ejes estratégicos el reconocimiento de las personas mayores en calidad de sujetos de derecho, de modo que, en tal sentido, apoya todos aquellos proyectos de ley cuyo objetivo sea resaltar dicha calidad, aumentando los estándares legales de protección.

Tratándose específicamente del maltrato ejercido contra adultos mayores, sostiene que en el contexto de una sociedad que envejece de forma veloz y continua, empieza a visibilizarse cada vez más el problema social del maltrato hacia el adulto mayor, y aun cuando se trata de situaciones que siempre han existido, lamentablemente a la fecha éstas no han recibido la misma atención por parte de la sociedad, en comparación con el maltrato ejercido respecto de otros grupos en situación de vulnerabilidad, como menores de edad

o personas con discapacidad, maltrato que también es diferente al de estos grupos en varios aspectos.

Entre las principales **características** del maltrato sufrido por los adultos mayores, destaca lo siguiente:

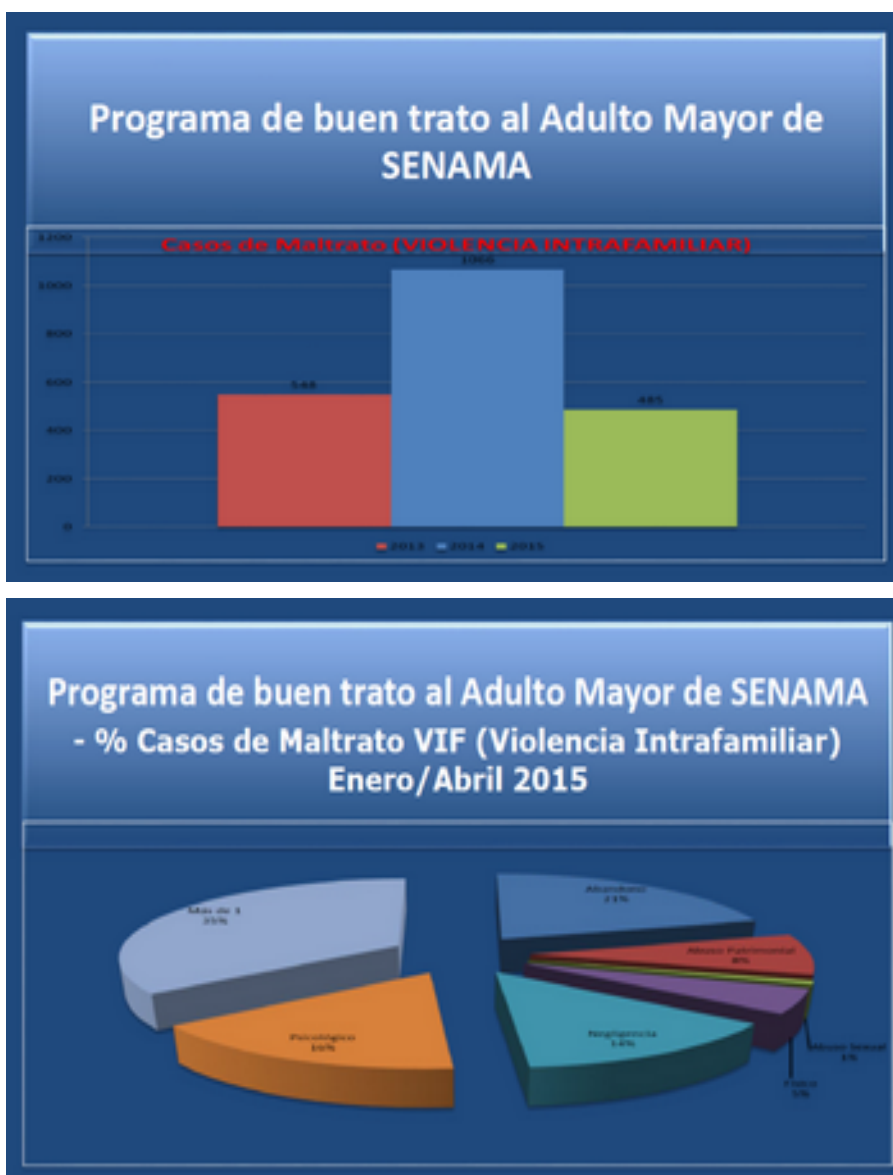
- 1.- Puede adoptar muchas formas: física, psicológica, emocional y/o financiera, negligencia, maltrato estructural;
- 2.- Se produce en todas las esferas sociales, económicas, étnicas y geográficas;
- 3.- Se ejerce de manera activa o pasiva;
- 4.- Ocurre en distintos contextos: dentro del ámbito familiar, en las instituciones que prestan cuidado a adultos mayores, en la sociedad que los discrimina; y
- 5.- La mayor dificultad que presenta este flagelo social es paradójicamente la falta de visibilidad del mismo.

Para enfrentar esta grave problemática social, manifiesta que SENAMA cuenta con el “Programa de Buen Trato al Adulto Mayor”, cuyo objetivo es contribuir al reconocimiento, promoción y ejercicio de los derechos de las personas mayores, a través de la Prevención y Protección del Maltrato que los afecta, mediante la asesoría y coordinación con las redes regionales y locales.

Este programa posee los siguientes tres componentes estratégicos: a) Promoción de Derechos de las Personas Mayores; b) Prevención del Maltrato a las Personas Mayores; y c) Protección del Maltrato a las Personas Mayores.

La aplicación de este programa ha permitido visibilizar el problema del maltrato al adulto mayor, así como disminuir las cifras asociadas, tal como se grafica a continuación:





De acuerdo a los datos anteriormente presentados, resalta el aumento en la demanda de atención por parte de SENAMA, para casos de maltrato hacia adultos mayores, demostrando que tal problemática está cada vez más presente en nuestra sociedad. Por lo mismo, SENAMA ha enfocado sus esfuerzos en visibilizar el tema, recalcando la condición de sujetos de derecho de los adultos mayores víctimas de maltrato (violencia física, psicológica, sexual, económica, entre otros).

En cuanto a los proyectos de ley refundidos sobre maltrato a menores y otras personas en estado vulnerable, destaca los proyectos, boletines N°s **9849-07** y **9877-07**, que abordan en concreto el maltrato hacia los adultos mayores, señalando que, en términos generales, SENAMA apoya todas las iniciativas legales que incluyan a éstos dentro del grupo de personas con algún grado de vulnerabilidad, pues la situación de adultos mayores víctimas de violencia o maltrato, es usualmente invisibilizada socialmente.

En complemento, destaca algunas consideraciones generales que estima pertinentes en la materia:

1.- La mejor manera de establecer una especial protección a los adultos mayores, es modificando el tipo penal del artículo 400 del Código Penal.

2.- Con respecto al término “adulto mayor desvalido”, SENAMA propone cambiarlo por el de “adulto mayor dependiente”, ya que la el DS N° 14/2010 del Ministerio de Salud, define dependencia en su artículo 16 como aquella “situación derivada de la falta o la pérdida de capacidad física, psíquica o intelectual de una persona para desarrollar por si misma las actividades corrientes de la vida diaria y requiere apoyo, asistencia o ayuda de otra”.

3.- Apoya la idea de establecer como pena accesoria la inhabilitación para ejercer ciertos cargos, en contra de quienes sean condenados en virtud de este delito.

4.- Propone incluir también a los cuidadores que incurran en estas conductas, respecto de adultos mayores dependientes, cuando estos últimos residan en Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores (ELEAM), pues de tal forma se establecería una importante protección, cuando las conductas de violencia o maltrato contra adultos mayores ocurran fuera del contexto familiar.

4) Fiscal Regional Metropolitano Sur, señor Raúl Guzmán Uribe.

- REGULACIÓN DEL MALTRATO A NIÑOS EN EL ANTIGUO TEXTO DE LA LEY DE MENORES.

En relación con la evolución legislativa en la materia, indica que el artículo 62 Ley de Menores N° 16.618 (modificado por ley N° 19.324), sancionaba con prisión en cualquiera de sus grados, entre otros, al “padre o madre, guardador o persona a cuyo cuidado esté el menor”, que hubiese ejecutado alguna de las siguientes conductas:

- a) Que maltraten habitual o inmotivadamente;
 - b) Que lo abandonen sin velar por su crianza y educación;
- y
- c) Que lo corrompan.

Esa norma reconocía la sanción a personas que no necesariamente tenían un vínculo con el menor.

La posterior modificación del texto legal, se basó únicamente en considerar las relaciones de familia como núcleo central del injusto penal, excluyendo del carácter de sujetos activos a los “guardadores o personas a cuyo cuidado estuviese el menor”, lo que provocó que, en definitiva, un maltrato físico en contra de un niño, niña o adolescente, realizado por alguien que no es de aquellas parientes que define el artículo 5 de la Ley de Violencia Intrafamiliar (VIF), quede impune.

Por lo mismo, considera que la relación de parentesco debería ser un agravante, pero no un requisito del tipo penal.

- ANÁLISIS DE LOS PROYECTOS DE LEY QUE SE REFIEREN A MALOS TRATOS DE NIÑOS Y/O DE PERSONAS VULNERABLES.

Los elementos que deberían considerarse en estos proyectos de ley sometidos al estudio de esta Comisión, son los siguientes:

1° Los sujetos pasivos de estos delitos deben incluir a “todas las personas vulnerables”, que por su edad o condición no puedan defenderse frente a la agresión de otra. Es decir, debe considerarse a los niños o niñas, ancianos y minusválidos, independientemente del vínculo con el agresor,

pues de lo contrario sólo podría perseguirse el delito común de lesiones, muchas veces insuficiente.

2° En el caso de niños o niñas (no debe hablarse de menores), se estaría aludiendo a todos los menores de 18 años “salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Debe decidirse entonces, sobre la base de esos criterios, a quiénes se considerará para tales efectos como sujetos pasivos, por cuanto en los distintos proyectos se habla de niños, menores de edad o menores de 14 años, careciendo éstos de precisión unificada. El Sr. Fiscal propone establecer una gradualidad distinguiendo, por ejemplo, entre un atentado perpetrado contra un menor de 14 años, de los cometidos contra menores entre los 14 y 18 años.

3° Debe definirse también si se incluirán los “malos tratos psicológicos”, es decir, aquellos que no causan alguna de las lesiones de los artículos 397, 399 o 495 N°5, todos del Código Penal. Es necesario analizar si el Derecho Penal debe considerar también el maltrato psicológico o, en su defecto, ampliar la competencia de los tribunales de familia para conocer este tipo de maltrato.

Con respecto a los proyectos de ley en específico, el Sr. Fiscal manifestó lo siguiente:

1° PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA EL MALTRATO INFANTIL (BOLETÍN N° 9279-07).

Destaca que el proyecto no señala expresamente quienes serían los sujetos pasivos de dichos delitos. Además, sanciona “todo acto”, lo cual es genérico y puede provocar múltiples dificultades de concursos con los delitos de lesiones de los artículos 397, 399 y 494 N° 5, todos del Código Penal.

Si se entendiese que los sujetos pasivos son los que se indican en el título del párrafo, esto es, “niños y personas desvalidas”, se amplía a las “personas vulnerables”, como se planteó anteriormente.

Por otra parte, se estaría ampliando incluso hasta comprender el maltrato psicológico, materia que actualmente es de conocimiento de los Tribunales de Familia, cuestión que evidentemente provocaría un impacto sobre el ingreso de investigaciones penales al Ministerio Público, pues el número de denuncias que se podrían generar es potencialmente muy alto.

2° PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA AUMENTAR LAS SANCIONES EN EL DELITO DE LESIONES COMETIDO CONTRA INFANTES Y ADULTOS MAYORES (BOLETÍN N° 9849-07).

En su opinión, mantiene básicamente la misma situación actual, es decir, circunscribe tal tipo de delitos solo al contexto de Violencia Intrafamiliar.

El inciso segundo que se propone agregar, no evita limitar la sanción únicamente a los malos tratos en el contexto de Violencia Intrafamiliar. Sin embargo, agregaría un elemento a considerar, en cuanto sancionaría con una pena privativa de derechos a personas que tengan bajo su cargo a niños o niñas, en razón de una remuneración (propone que sean niños o niñas, no solo infantes), lo que es novedoso pues incorpora la relación contractual como elemento.

Una sanción de este tipo alcanzaría, por ejemplo, a profesores, parvularios, conductores de transporte escolar y demás personas que estén a cargo de niños o niñas “a cambio de una remuneración”.

3° PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE MALTRATO DE MENORES Y OTRAS PERSONAS VULNERABLES (Boletín N° 9877-07).

Al respecto, expresa que incorporar el párrafo 3 bis no afectaría la geografía del Código Penal, de modo que no hay mayores objeciones en tal sentido.

Sobre los artículos a incorporar, resalta el caso del artículo 403 ter propuesto, que habla de “todo acto de violencia o maltrato físico”. Por ende, no quedaría claro en este caso qué pasa si producto de este acto de violencia o maltrato, las víctimas resultan con algún tipo de lesiones, es decir, no especifica el resultado material que deberán generar las lesiones para el establecimiento de la penalidad. El art. 403 quáter tampoco soluciona el problema.

Además, la sanción propuesta no siempre será mayor a la actual penalidad de las lesiones, lo que daría lugar a ciertas distorsiones en materia penal. Por ejemplo, en las lesiones graves gravísimas, con la actual propuesta, la sanción penal puede ser inferior en un grado. Y respecto de los sujetos pasivos, se habla de un “menor de edad, un adulto mayor o persona en situación de discapacidad”, siendo más conveniente precisar el concepto de “adulto mayor”, conforme a la Ley 19.828, art. 1°.

El artículo 403 sexies excede la regulación del Código Penal, lo que generaría un problema de constitucionalidad (materia de Ley Orgánica Constitucional). Se trataría de una norma innecesaria, pues las atribuciones del Ministerio Público ya están señaladas en la ley.

Considera que si bien estas disposiciones buscan agravar la pena, sería mejor incorporar los sujetos pasivos señalados en el inciso final del Art. 400 (menores de edad, adultos mayores y personas desvalidas), lo que se ajusta mejor a una adecuada técnica legislativa.

4° MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEY N°645, DE 1925, SOBRE EL REGISTRO GENERAL DE CONDENAS, CON EL PROPÓSITO DE AUMENTAR LAS PENAS EN EL CASO DE DELITO DE LESIONES COMETIDOS EN CONTRA DE MENORES Y DE ESTABLECER INHABILIDADES PARA CONDENADOS POR ESOS ILÍCITOS (BOLETÍN N°9904-07).

Señala que se trataría aquí de un tipo penal amplio que sanciona a quienes cometan algún tipo de lesiones en contra de una persona menor de 14 años. No se considera, entonces, a ninguna otra persona vulnerable como sujeto pasivo. Ello resulta coherente si se tiene en consideración que la pena propuesta es la de “inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad”.

No se considera eso sí las lesiones del artículo 494 N°5, las cuales podrían sancionarse con una pena privativa, de un grado más bajo, lo que sí debería incluirse en los proyectos.

Estima necesario evaluar si es conveniente fijar una inhabilitación perpetua, teniendo presente que, de acuerdo a la Ley N° 20.594, en algunos delitos sexuales esta inhabilitación es solamente de carácter temporal (arts. 61, 363, 365 bis, 366, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 372 bis, referidos a delitos contra un menor de edad, pero mayor de catorce años).

Sobre el acceso público al registro de condenas, sería también necesario verificar si ello es compatible con la normativa de protección de datos personales.

5° MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA AUMENTAR LA PENA AL DELITO DE LESIONES COMETIDO CONTRA MENORES POR QUIENES LOS TIENEN BAJO SU CUIDADO (BOLETÍN N°9908-07).

Destaca que este proyecto igualmente se refiere sólo a casos de Violencia Intrafamiliar. Volvemos al problema de un sujeto activo que no tiene respecto de su víctima, alguna de las calidades del artículo 5 de la Ley N° 20.066.

Tampoco incluye a otras personas vulnerables, sino que sólo se refiere a menores de edad. Además, se refiere a “menores de edad”, es decir, a toda persona que no haya cumplido 18 años de edad.

Por último, podría suceder que con una disposición como esta, un padre o madre que agrede a su hijo, tenga una doble agravación: por el artículo 400 ya existente, y por el artículo 400 bis propuesto, en caso que tenga a la víctima bajo su cargo.

6° MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA SANCIONAR LA SEDUCCIÓN DE MENORES POR MEDIOS VIRTUALES (BOLETÍN N°9901-07).

Sostiene que es complejo establecer un delito de “grooming”, independiente de otro delito, pues ello implicaría establecer dos conductas independientes y no una sola (“grooming”), como un acto preparatorio de la segunda (“abuso sexual” o “violación”).

Además, resulta dificultoso sancionar esta clase de delitos, por cuanto acreditar conductas típicas como las de “seducir o intentar seducir”, conlleva una complejidad probatoria importante para el Ministerio Público, al referirse a un elemento subjetivo que tendría que probarse, es decir, la intención del agente.

Con estas premisas, se considera que un delito de “grooming” debe contener los siguientes elementos:

- 1.- Contacto a través de medios electrónicos (internet, teléfono u otra tecnología de la información o comunicación), de un menor de 14 años.
- 2.- Que el contacto tenga como propuesta concretar un encuentro, a fin de cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 362, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies o 367, todos del Código Penal.

Finalmente, resalta la importancia de considerar claramente tres elementos, antes de avanzar en el estudio de los proyectos de ley refundidos: 1) Quiénes serán los sujetos pasivos; 2) Definir el concepto de menor de edad aplicable; y 3) Si los maltratos psicológicos serán sancionados penalmente o a través de los Tribunales de familia.

- Entrando derechamente a la discusión general de las mociones, el diputado **Walker** (presidente), plantea al Subsecretario de Justicia y a la Directora de SENAME, la inquietud en torno a si el maltrato psicológico debe ser tratado en el ámbito penal o de familia, pues es necesario determinar si el Ministerio Público podría realmente asumir el aumento de denuncias en la materia.

El diputado señor **Fuenzalida** consulta al señor Fiscal por el Boletín N° 9849-07, en relación a porqué no sería éste un aporte significativo para la legislación actual.

El **Subsecretario de Justicia** responde señalando que es indispensable efectuar un cambio legal y cultural en la materia, por lo que es necesario que exista un tipo específico que sancione el maltrato a menores y personas vulnerables. Por ende, los proyectos refundidos deberían aunarse para

tomar lo mejor de cada cual. Destaca la importancia de establecer un Registro Especial que contemple a los agresores de menores, para evitar que vuelvan a trabajar con niños. Sostiene que es fundamental prevenir las situaciones de maltrato a menores de edad y demás personas vulnerables, con sanciones claras y drásticas.

La señora **Directora Nacional del SENAME**, indica la importancia de armonizar la regulación penal y de familia, para una protección integral de los menores. En cuanto a la edad de éstos, no apoya la distinción, sino que aplicaría la protección para todos los menores de 18 años.

Luego, expresa que el concepto de vulnerabilidad implica incluir el maltrato en cualquiera de sus formas, en distintos contextos. La responsabilidad de quienes tienen a su cargo el cuidado de adultos mayores, se debe establecer claramente, aumentando las penas a quienes vulneren su deber de cuidado, independientemente del vínculo con el agredido. Destaca la importancia de establecer un Registro Especial para los cuidadores de adultos mayores. Sugiere no hablar de “adulto mayor vulnerable”, sino que de “adulto mayor dependiente”. Además, la vulnerabilidad no depende sólo de la edad, sino que también de otros factores.

El señor **Comisionado para la Protección de la Infancia, don Carlos Alvear**, expresa la importancia de sancionar al que maltrata a una persona en estado vulnerable que esté bajo su cuidado, cualquiera sea el vínculo entre ellos (obligación de cuidado).

La señora **Encargada del Departamento Jurídico de SENAMA, doña Tania Mora**, indica la importancia de incluir en la regulación aquellos delitos de comisión por omisión, perpetrados en Establecimientos de Larga Estadía.

El señor **Fiscal** responde a las preguntas, señalando que los proyectos de ley en estudio sí son un aporte, incorporando tipos penales específicos para la protección de personas vulnerables, lo que también contribuye a visibilizar este tipo de problemas y prevenir la comisión futura de delitos similares, por ejemplo, a través de la prohibición para ejercer ciertos cargos.

Acto seguido, ante la consulta del diputado señor **Walker** (Presidente), responde que efectivamente es importante establecer las conductas que deberán ser conocidas por los Tribunales de Familia, cuyo estándar es distinto al de la vía penal, delimitando aquello que amerite persecución penal.

En cuanto al proyecto boletín N° 9849-07, considera que no hay un gran aporte, porque el art. 400 del Código Penal ya contempla las situaciones tratadas en ese proyecto, el que además no determina claramente si es necesario que exista un vínculo de parentesco (se presta a confusión). Se debería explicitar que lo propuesto implica castigar los agresores que no tengan una relación con la víctima.

La **periodista señora Lorena Penjean Cárdenas**, relata brevemente la experiencia que la motivó a participar activamente para fortalecer las sanciones aplicables en la materia. Al efecto, lo que la ha motivado a actuar fue el maltrato sufrido por su hijo en el interior de un Supermercado Líder, luego de ser confundido con un delincuente, pues si bien realizó la denuncia ante Carabineros, señala que éstos no estimaron de gravedad la situación, siendo dicho maltrato de carácter leve, por lo que ni siquiera ameritaba denuncia. Ante tal respuesta, manifestó haber experimentado una profunda decepción e inconformidad, por lo que decidió iniciar una demanda particular, con el respaldo del SENAME, en razón de obtener una respuesta satisfactoria a la nefasta experiencia vivida.

Por lo anterior, considera absurdo que el maltrato infantil aún no esté tipificado en Chile con la debida severidad, recordando la importancia de proteger a los menores frente a cualquier tipo de agresión, e independientemente de quién sea el autor del daño, es decir, sin que la gravedad dependa de una relación determinada de parentesco, sino que simplemente de la condición misma de la víctima (menor de edad).

El señor **Mario Provoste Herevia, abuelo del menor Santiago Provoste**, se refiere al caso de su nieto (Santiago Provoste), quien fue reiteradamente agredido por la persona contratada para que se hiciera cargo de su cuidado. Señala que tras detectar marcas y heridas en el menor, consultaban a la cuidadora sobre el origen de las mismas, frente a lo cual ésta siempre aludía a causas accidentales, pero ante la constante aparición de tales marcas, optaron por instalar cámaras, siendo finalmente este el modo en el que detectaron el severo maltrato sufrido por el pequeño Santiago.

No obstante efectuar la denuncia correspondiente, manifiesta la gran decepción que ha significado el que sólo se haya podido formalizar a la agresora por el delito de lesiones leves, pues no existe aún una figura que sancione específicamente el maltrato hacia un menor, provocado por una persona que lo tenga a su cargo.

En consecuencia, han decidido continuar luchando, como familia, por fortalecer la legislación respectiva, para en lo posible evitar que otros niños sean víctimas de tan graves agresiones, cuyas consecuencias legales distan de ser las adecuadas. En este sentido, valora especialmente la discusión de los proyectos de ley refundidos que buscan aumentar las penas y demás sanciones en casos de maltrato a menores y otras personas en estado vulnerable, ya que así se podría castigar más severamente a quienes los maltratan más allá de una relación de parentesco, siendo además la situación más común.

El diputado señor **Silber** coincide con la opinión de la señora Penjeat, respecto a la importancia de incluir sanciones más severas para los casos descritos, especialmente cuando la agresión proviene de una persona que tiene a su cargo un menor, pero también en cualquier caso, bastando simplemente que el agredido tenga dicha calidad de menor. Además, estima importante tener un registro público en que se puedan constatar los datos de personas que estarán en contacto con menores y otras personas vulnerables.

El diputado señor **Squella** manifiesta su plena confianza en que la mayoría de la Comisión estará de acuerdo en aprobar las indicaciones y proyectos relacionados con esta materia, pero estima necesario advertir que se debe ser realistas en cuanto al tipo de penas aplicables. No obstante, en general se muestra optimista en relación a los tiempos que tomarán los proyectos para su tramitación, los que probablemente se votarán exitosamente y en breve plazo, por lo que sería recomendable más bien observar cómo se desarrollarán éstos en el Senado, para agilizar el proceso y resultado final.

El diputado señor **Fuenzalida** destaca la importancia de escuchar a las víctimas, representadas en este caso por los invitados. En cuanto a los proyectos refundidos en discusión, no considera tan necesario crear un registro independiente para consignar las penas accesorias de inhabilidad en delitos contra menores y personas en estado vulnerable, pues ya existe una inhabilitación para ejercer ciertos cargos, la que simplemente se podría ampliar para incluir a quienes maltratan o abusen de menores y demás personas en estado vulnerable.

El diputado señor **Walker** (presidente), considera necesario estudiar más el tema del registro, pues se corre el riesgo de dejar fuera ciertos casos, estando también de acuerdo con la posibilidad de simplemente

ampliar el registro existente para incluir los casos en discusión. Además, agrega la existencia de un proyecto de ley actualmente radicado en el Senado, que también busca regular el maltrato a menores. Por ende, hay dos vías por las cuáles se podría fortalecer esta materia, tanto desde la Cámara de Diputados, como desde el Senado. Indica que el próximo miércoles 12 de agosto, se continuará estudiando los proyectos refundidos, esperando contar con el apoyo suficiente de los integrantes de esta Comisión, como del propio Gobierno, en lo que se refiere al registro de inhabilidades, por corresponder ello a materia de iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República.

El señor **Provoste** recuerda que también en su caso existió una sanción muy blanda, de modo que todos los esfuerzos deben enfocarse para que situaciones como ésta no vuelvan a ocurrir, ya que el daño a los menores es muchas veces irreversible. Por eso es importante que exista un registro o que se amplíe el que ya existe, pues lo esencial es que se pueda tener acceso a un registro público, en pos de prevenir.

El diputado señor **Squella** estima que sí podría existir fundamento para crear un nuevo registro de inhabilidades, pues quienes son condenados, deberían pasar a estar registrados, especialmente en delitos tan graves como los comentados (maltrato o abuso a menores y otras personas en estado vulnerable).

El señor **Comisionado para la Infancia del SENAME, don Carlos Alvear**, resalta la fundamental tarea que implica cuidar a los niños, pues no existe una legislación específica al respecto. Recuerda que antes existía una norma que regulaba el maltrato infantil, la que se derogó con la nueva Ley de Familia. Por ende, sería pertinente recuperar esta facultad, así como también integrar otras figuras, en especial, respecto de los que están al cuidado de un menor (por ejemplo, incluyendo el delito de omisión). En complemento, señala que es necesario fortalecer el rol de otras instituciones, como Carabineros, respecto del maltrato a menores y de otras personas en estado de custodia. Recomienda aplicar en Chile el “Convenio de Minnesota”, sobre la aplicación de pericias investigativas. Y en cuanto al registro de Agresores, plantea la duda en torno a la publicación del mismo, en lo que se refiere a distinguir entre inhabilitación temporal y permanente, ya que entraría en conflicto el derecho de toda persona a limpiar sus antecedentes, con la protección de los niños.

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en las mociones refundidas y las opiniones y observaciones planteadas por las autoridades y los invitados, las y los señores diputados decidieron aprobar la idea de legislar sobre la materia.

En relación con la fundamentación de la votación general, la diputada señora **Cariola** manifiesta su voto a favor, destacando la importancia de regular estas materias con el propósito último de obtener un proyecto final que surta efectos reales en la sociedad.

El diputado señor **Squella**, votando a favor, solicita tener en consideración ciertos elementos al momento de legislar en particular, como por ejemplo, precisar dentro del tipo penal el concepto de personas vulnerables, crear un registro ad hoc para la pena accesoria de inhabilitación absoluta, entre otros aspectos similares.

El diputado señor **Jackson**, al votar a favor, manifiesta apoyar la idea de optar por una indicación sustitutiva que reemplace a los proyectos de ley refundidos, pero plantea ciertas observaciones: 1) En relación al

delito que penaría el acoso virtual o grooming, estima peligroso el crear una figura penal que coarte el libre desarrollo de del niño en el ámbito de la sexualidad, por las potenciales confusiones que se podrían generar; 2) Sobre el “maltrato psicológico”, considera necesario acotar más el tipo penal; y 3) Plantea la inquietud en torno a establecer como agravante del maltrato infantil, el que este sea perpetrado por un cuidador, a quien se le estaría sancionando con mayor gravedad que al caso de un familiar, lo que podría resultar discriminatorio y “clasista”.

- Puesta en **votación general** la idea de legislar, se **APRUEBA** por asentimiento unánime, en la forma descrita en las constancias reglamentarias previas.

B.- DISCUSIÓN PARTICULAR.

Durante el debate particular de las iniciativas refundidas, la Comisión acordó abordar el articulado de cada uno de los proyectos, en base a **tres proposiciones de indicación sustitutiva**. Una del Ministerio de Justicia, la segunda, elaborada por la diputada Cariola y la última efectuada por la Secretaría de esta Comisión, para arribar finalmente a una indicación sustitutiva suscrita por varias señoras y señores diputados junto a una indicación complementaria del Ejecutivo que se pusieron en discusión y votación de la Comisión, según se expondrá más adelante.

Los **aspectos cruciales** abordados y debatidos fueron la definición, alcance y extensión del nuevo tipo penal base sobre maltrato en contra de menores de edad, adultos mayores y personas con discapacidad que se pretende crear. Asimismo, se analizó el concepto de vulnerabilidad; la proporcionalidad y gradualidad de las penas asignadas para este delito; la consideración de la habitualidad en este tipo de delitos asimilándola a la que contempla la ley sobre violencia intrafamiliar; el deber de cuidado como agravante que deben tener determinadas personas con ocasión de su profesión u oficio respecto de los sujetos pasivos que se pretende proteger, incluyendo en este caso la omisión del sujeto activo; las penas accesorias contempladas tales como las inhabilitaciones temporales o perpetuas para ejercer determinados cargos, la concurrencia a programas de rehabilitación para maltratadores o cumplimiento de servicio comunitario; entre otras materias tenidos a la vista.

Así, el diputado **Squella** indica que es necesario determinar los criterios que se buscan resguardar en pos de los sujetos pasivos a definir, lo que en general implicaría que los elementos a considerar en la determinación de los tipos penales en estudio de maltrato de menores de edad, adulto mayor y personas con discapacidad serían delitos sólo de acción y maltrato físico, excluyendo la omisión y maltrato psicológico, centrando el foco en que el sujeto pasivo sea alguna de las persona mencionadas y que se haya vulnerado la confianza depositada en quien tiene a su cargo a la víctima. Además, destaca la importancia de incluir junto a los menores de edad, a adultos mayores y personas vulnerables o no autovalentes. Lo anterior permitiría acotar el tipo penal, no para hacerlo restrictivo, sino que para definirlo suficientemente en pos de que tengan real aplicación práctica, pues mientras más amplio es el tipo penal, usualmente no son aplicados por los tribunales.

El diputado **Jackson** manifiesta estar de acuerdo con el objetivo de los proyectos refundidos en general, manifestando la importancia de incluir a personas no autovalentes. Sin embargo, solicita que se explique cuál es la razón que justificaría establecer como agravante el hecho de que el delito de maltrato se cometa por quien tenga el cuidado de la víctima, pues la acción es la misma, sin perjuicio de que la persona no pueda desempeñar el mismo cargo nuevamente, por ejemplo.

El diputado **Coloma**, en la misma línea argumentada por el diputado Jackson, estima necesario aclarar si tal agravante se aplicará sólo a las cuidadoras de casa particular o también respecto de otras personas o instituciones que estén a cargo de los sujetos pasivos, como sería el caso de un establecimiento educacional o entidad del SENAME.

El diputado **Fuenzalida** considera que el tipo penal debería contemplar tanto el maltrato físico como síquico, pero en tal caso, lo importante es determinar cómo se acreditará dicho maltrato en tribunales, especialmente en el caso del maltrato psicológico. Además, está de acuerdo con establecer la comisión del delito defraudando el deber de cuidado como una agravante.

El diputado **Squella**, indica que en varias partes el Código Penal ya considera al “abuso de confianza” como una agravante para otros casos (por ejemplo, en el número 7 del art. 12), lo que explicaría la mayor pena para el caso de quienes incurran en el delito de maltrato, estando a cargo de la víctima. Sería la vulneración de la confianza lo que justificaría el aumento de pena, más allá de si hay o no una remuneración.

La diputada **Cariola** apoya la idea de incluir el maltrato psicológico, pero con ciertos límites, para evitar errores en la aplicación de la norma. También apoya la idea de sólo incorporar sólo la acción y no la omisión, así como afinar el criterio de “personas vulnerables o no autovalentes”, solicitando a la Biblioteca información para tales efectos y así englobar las tres figuras comentadas.

La **Directora Nacional de SENAME**, señora **Marcela Labraña**, valora el hecho de que los proyectos contemplen un nuevo tipo penal que incluya el maltrato ejercido contra menores, adultos mayores y otras personas vulnerables. Respecto a los cuestionamientos por sancionar con mayor severidad a quienes cometen el delito de maltrato estando a cargo de las víctimas, sostiene que es importante entender que éstas no sólo desempeñan un trabajo, sino que también están ejerciendo un rol de “garante”, lo que justificaría plenamente una mayor penalidad. Considera también importante incluir dentro de la nueva legislación el delito de maltrato por omisión, ya que hoy existen herramientas suficientes para acreditarlo ante los tribunales. Por último, estima riesgoso incorporar como requisito la “habitualidad”, pues es peligroso tener que esperar la repetición, la idea es controlar el tema a tiempo, para evitar consecuencias mayores, ciertamente más complejas de subsanar. Como dato estadístico, recuerda que los niños son más maltratados entre los seis y ocho años, a quienes se dirigen la gran parte de atenciones entregadas por el SENAME (de ellos, hasta los catorce años, las víctimas son principalmente niños, mientras que después de esa edad, son agredidas mayormente las niñas).

El diputado **Farcas**, coincide en que se debe incluir la omisión y, en lugar de “habitualidad”, establecer el concepto de “reiterar”.

El **funcionario de la Biblioteca del Congreso Nacional**, señor **Fernández**, también destaca la importancia de discutir respecto a incorporar en el tipo penal a quien tiene un deber de cuidado, especialmente en lo que toca a la aplicación de las penas, con el propósito de evitar desproporcionalidad. En cuanto a la “habitualidad”, estima importante incluirla, para que no entre en conflicto con la Ley de Violencia Intrafamiliar. Y sobre los conceptos de discapacidad y vulnerabilidad, sería conveniente que éstos sean determinados por el juez, mientras que respecto al concepto de menor de edad y adulto mayor, habría que aplicar lo definido por la ley (menores de 18 años y mayores de 60 años, respectivamente).

El diputado **Squella**, manifiesta ciertas aprehensiones sobre algunas materias, por ejemplo, señala que al incluir la omisión y

menoscabo a la salud síquica, se puede dar lugar a la ocurrencia de absurdos en la aplicación práctica de la norma. Es importante llenar el actual vacío legal en cuanto al deber de cuidado, pero sin que ello implique establecer sanciones desproporcionadas o irracionales (como por ejemplo, en caso de una simple pelea verbal), de modo que se debe precisar claramente quiénes son los que pueden ser sujetos activos y pasivos del nuevo tipo penal, por lo que es partidario de exigirlo como un requisito del tipo, proponiendo incluso limitar la protección solamente a los infantes (menores de siete años).

La diputada **Nogueira** está de acuerdo con la idea de limitar el delito sólo en caso de que se infrinja el deber de cuidado, incluyéndolo como elemento del tipo y no como agravante. Pero en lo que se refiere a la edad de los menores protegidos, tiene ciertas dudas, de modo que pide aclaración a la Directora Nacional de SENAME sobre el concepto más idóneo a emplear. Por último, cree necesario definir aún más el concepto de maltrato, pues estima que aún no está suficientemente acotado.

El diputado **Farcas** opina que sí es necesario incorporar la acción y omisión, junto con la violencia psicológica, dentro del tipo penal de maltrato, señalando que tratándose de la agravante, es pertinente considerar el aspecto laboral, mientras que la exigencia de reiteración o habitualidad obviamente no debería ser incorporada.

La diputada **Cariola** está a favor de incluir el maltrato físico y psicológico, así como de aplicar la protección a los menores de catorce años, pues la propia UNICEF define a los niños como aquellos que tienen menos de tal edad, pero no cree que el límite deba rebajarse más, ya que la gran mayoría de los abusos, por ejemplo, se dan más entre los seis a trece años, de modo que no se les debería excluir. Igualmente apoya la idea de incluir tanto la acción, como la omisión. Finalmente, destaca que sería importante incorporar la gradualidad, según cómo se ejerza la fuerza, y el abuso de poder, ambos como elementos del tipo.

El diputado **Walker** (presidente), sobre este punto, no está de acuerdo en exigir dicho abuso de poder dentro de los requisitos del tipo, pues muchos casos en que existe maltrato quedarían fuera (por ejemplo, el caso de la persona no vidente agredida en el metro por otro pasajero), de modo que, de incluirse, debería serlo dentro de la agravante.

El diputado **Ceroni** cree importante revisar con más detalle lo planteado por el diputado Squella, pues según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el concepto de maltrato a menores es bastante más amplio, hablando del aspecto físico y psicológico, e incluyendo a todos los menores de 18 años, de modo que sería pertinente adecuarse a la tendencia internacional.

El diputado **Jackson** coincide con el argumento del diputado Squella, en torno a eliminar o acotar el concepto de maltrato, excluyendo el menoscabo síquico y la omisión, pero agrega que igualmente debería eliminarse la referencia a la profesión u oficio como elemento del tipo.

El diputado **Silber** indica que el tipo penal se pensó, en su origen, como una figura residual para incluir aquellas conductas que actualmente no están reguladas en otras figuras penales, estando dispuesto a ceder en la penalidad, pero incorporando la inhabilidad en base a la profesión u oficio, pues lo contrario debilitaría la norma. Esto, porque el nivel de exigencia que se puede exigir a una persona preparada en razón de su profesión u oficio, es mayor al exigible en alguien común y corriente (por ejemplo, en el caso de una parvularia o enfermera). Y sobre la omisión, estima que es muy importante incluirla en el tipo penal, ya que de lo contrario muchos casos quedarían desprotegidos (por ejemplo, el maltrato a un adulto mayor generalmente implica una omisión, por ejemplo, no alimentarlo ni asearlo). Obviamente, es necesario definir el tipo de

maltrato psicológico u omisión, pero no pueden excluirse. Solicita al ejecutivo dar su opinión sobre el límite de edad favorable, así como al concepto de maltrato, ya que a nivel internacional se incorpora la idea de acción, omisión e incluso, poner en peligro al menor. Cree que faltan elementos que precisen la figura.

La **Ministra de Justicia**, señora **Javiera Blanco**, sobre el tema del registro, cree que puede haber una discrepancia en que exista un registro para el maltrato, mientras que hoy no lo hay para las lesiones. En cuanto al tipo penal, considera fundamental distinguir entre el maltrato físico y psicológico, ya que el primero se puede dar en un contexto fuera de una relación que implique el deber de cuidado; en cambio, el maltrato psicológico, difícilmente se puede dar fuera de una relación entre la víctima y el agresor, es decir, por lo que éste sí debería contener como requisitos la habitualidad y el deber de cuidado. La omisión también debería ser exigida dentro de la agravante y no un elemento del tipo penal, por las mismas razones. Sobre la referencia a la profesión u oficio, debería incluirse en el tipo, junto con el deber de cuidado, en forma alternativa. Y respecto a la definición del tipo penal de maltrato, es importante precisarlo, tal vez considerando los conceptos de la Ley de Violencia Intrafamiliar.

El diputado **Walker** (presidente), plantea la duda en torno a que si se elimina la referencia a profesión u oficio, ello podría generar problemas con el registro de condenas.

El diputado **Farcas** estima que es fundamental incluir la profesión u oficio, ya que permite tomar decisiones fundadas al momento de contratar a una persona determinada.

El diputado **Squella** comenta que tal vez no es imprescindible establecer la referencia a la profesión u oficio, ya que por ejemplo, en el registro de abuso sexual, lo que se exige es no ejercer una actividad que implique contacto con menores de edad, independientemente de cuál sea la profesión u oficio involucrados.

El diputado **Jackson** señala que la ley no exige para incluir una condena en el registro del delito, a la profesión u oficio.

El diputado **Silber** dice que no es tan fácil eliminar la idea de profesión u oficio, lo que además sería innecesario.

La diputada **Sabat** señala que debe incluirse la profesión u oficio como agravante, pues es necesario distinguir entre quienes asumen voluntariamente un deber de cuidado de aquellos que tienen una obligación al efecto, justamente en razón de su profesión u oficio, ya que sólo así podría evitarse una aplicación excesiva de la norma (por ejemplo, el caso de una persona que cuida periódicamente a los hijos de su vecina, podría llegar a estimarse obligada a seguir cuidándolos, por el sólo hecho de haber sido ésta una conducta habitual, lo que no corresponde).

El diputado **Squella** estima que se debe acotar el tipo penal. Tiene dudas sobre incluir el deber de cuidado sólo como agravante, pues en tal evento, el tipo penal base podría ser aplicado a personas que no tienen este deber, por ejemplo, a una persona que va pasando por la calle.

El diputado **Walker** (presidente), precisa lo señalado por la señora Ministra de Justicia, para quien en el maltrato físico, el deber de cuidado debe exigirse como agravante, mientras que en el maltrato psíquico el deber de cuidado debe exigirse como elemento del tipo (y lo mismo para la omisión).

El diputado **Squella** declara no entender por qué la omisión sería una agravante, es decir, hay que definir si se incluye o no a la omisión dentro del tipo penal base, de modo que sería absurdo estimarla como agravante si es que no está incluida en tal tipo penal.

La **Directora Nacional de SENAME**, señora Marcela Labraña, destaca que el año 2014 ingresaron 34.016 niños vía Tribunal de Familia a Programas de Maltrato Infantil Adolescente y Reparación, y por medio del Ministerio Público, sólo ingresaron 9.400 niños aproximadamente, lo que evidencia la importancia de esta ley, pues el Ministerio público no alcanza a cubrir la demanda en esta área (la actual normativa no se logra proteger eficientemente a los menores). Indica que la mayor cantidad de maltratos se verifican entre los 6 a 13 años. Y sobre establecer el límite de edad para el tipo penal de maltrato en los catorce años, ésta no entraría en conflicto con la nueva Ley de Garantía de Derechos Infantiles.

El diputado **Walker** (presidente), pregunta al señor Comisionado en qué casos se aplicaría la pena alternativa de servicio comunitario, es decir, si sería aplicable como excepción en caso que no existan secuelas del maltrato. Además, considera importante aclarar el término “secuelas”, ya que éste no se incluye dentro del tipo.

El **Comisionado para la infancia**, señor **Carlos Alvear**, precisa que efectivamente dicha pena alternativa correspondería en los casos en que no existan secuelas o resultados del maltrato acreditado.

El diputado **Pilowsky**, reitera estar a favor de limitar la protección hasta los menores de 14 años. Estima que es innecesario incorporar la profesión u oficio, pues basta con vulnerar el deber de cuidado, que siempre habría que estimarlo como agravante. En el tema de la omisión y maltrato psicológico, apoya lo planteado por la señora Ministra de Justicia y el diputado Silber, respecto a que sería conveniente exigir habitualidad.

Luego, señala que se debería hablar de “persona en situación de discapacidad”, no de persona con discapacidad.

El diputado **Walker** señala que la ley habla de “persona con discapacidad”, en el art. 5 de la Ley N° 19.828. Pero coincide en que sería importante precisar este punto, actualizando el lenguaje.

La diputada **Cariola** dice que se debe actualizar la ley a los conceptos actuales, pues existen otras disposiciones que incluso hablan de “deficientes mentales” (Ley N° 18.600). Estima importante hacer un cambio de paradigma en la materia, aprovechando esta instancia de modificación legal para ello.

El diputado **Pilowsky** propone hablar de “persona en situación de discapacidad”, pero con una cita que remita esta frase al concepto definido en el Art. 5 de la Ley N° 19.828. Los diputados están de acuerdo con tal idea.

En relación con tres propuestas de indicaciones sustitutivas a los artículos de las mociones refundidas, esto es la de la diputada Cariola, la de la Secretaria de esta Comisión y la del Ministerio de Justicia, el señor **Yuri Vásquez, asesor legislativo de la diputada señora Karol Cariola**, indica que la propuesta presentada a nombre de la diputada Cariola busca objetivar el tipo penal, dando una definición de maltrato o violencia síquica (en base al Código Penal Español y Código Penal Italiano); incluyendo dentro de la agravante, tanto al deber de cuidado como a la omisión, pues la única forma de cometer el delito por omisión, es teniendo el deber de cuidado sobre la víctima, sin que sea necesaria una relación laboral de profesión u oficio; y proponiendo la aplicación de suspensión condicional y acuerdos reparatorios, como respuesta a la baja penalidad del tipo, lo que favorecería una solución más rápida.

El **encargado de la Unidad de Coordinación y Estudios del Ministerio de Justicia**, señor **Gherman Welsch**, señala que, a grandes rasgos, en la propuesta de ese Ministerio, el Art. 403 ter inciso primero propuesto

establece el tipo penal de maltrato físico sin exigir un resultado, fijando como agravante la comisión del delito en infracción a un deber especial de cuidado, sea violencia física o psicológica, pero siempre que en éste último caso exista habitualidad, lo que se consagra en el Art. 403 ter inciso segundo y en el Art. 403 quáter. Y en cuanto a la inhabilitación, la establece en forma temporal, pudiendo el juez aplicarla perpetuamente, al verificarse reincidencia especial.

El diputado **Walker** (presidente), destaca que de las tres propuestas, estima interesante la del Ministerio de Justicia, ya que recogería las observaciones presentadas en la sesión ordinaria anterior, especialmente respecto a lo manifestado por la señora Ministra de Justicia, por lo cual propone tomar dicha propuesta como base, efectuando los debidos cambios que resulten atingentes, acordando la Comisión proceder en tal sentido.

- Considerando lo anterior, corresponde analizar cada artículo de la propuesta elegida, incorporando las observaciones planteadas por las y los diputados integrantes de la Comisión, lo que se efectúa a continuación:

ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1.- En el artículo 21:

a) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de "Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad" e "Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas con discapacidad."

b) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de " Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad" e " Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas con discapacidad."

c) Intercálase en la Escala General, Penas de simples delitos, entre las de "Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad" e " Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas.", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas con discapacidad."

2.- Agrégase el siguiente artículo 39 ter:

"Artículo 39 ter. La pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una

relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas con discapacidad, prevista en el artículo 403 quinquies de este Código, produce:

1º. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas con discapacidad que tenga el condenado.

2º. La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena cuando es temporal.

La pena de inhabilitación temporal de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales.”

3.- En el **artículo 91 numeral 5º**, Intercálese entre la palabra “edad,” y la frase “que los ejerciere”, la frase “o para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas con discapacidad,”.

- Sobre los **tres primeros números del Artículo 1º**, la Comisión está de acuerdo con lo planteado, solamente reemplazando la frase “personas con discapacidad”, por “personas en situación de discapacidad”, para efectos de armonizar la nomenclatura legal con los conceptos actualmente aplicados en la materia.

4.- Agrégase al Título VIII del Código Penal, luego del artículo 403 bis, lo siguiente: **“Párrafo 3 bis. Del maltrato de personas menores de catorce años, adultos mayores y personas con discapacidad.**

Art. 403 ter. Todo acto de violencia o maltrato físico cometido en contra de una persona menor de catorce años de edad, adulto mayor o con discapacidad, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Cuando el agresor tenga un deber especial de cuidado dada su profesión u oficio, o por el solo hecho de encontrarse a cargo de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, se castigará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

El diputado **Farcas** señala no estar de acuerdo con excluir la omisión como elemento del tipo penal, pues ello implicaría dejar sin protección a una serie de eventos, tal como ocurrió, por ejemplo, en el caso del menor Ángel Márquez, que antes de ser asesinado, había sido objeto de diversos tipos de maltrato, entre los cuales se incluye la desnutrición, que es un tipo de maltrato por omisión. Tampoco está de acuerdo con limitar el maltrato síquico a la exigencia de que lesione “gravemente” a la víctima, pues sería un concepto muy restrictivo.

El diputado **Squella** manifiesta su apoyo a la propuesta, pero sostiene que es necesario corregir la redacción del tipo penal, restringiéndolo más, para evitar una mala aplicación del mismo, por lo que el deber de cuidado tendría que ser un requisito del mismo, ya que enviar una

persona a la cárcel por el simple hecho de gritonear a un menor o tirarle la oreja, es extrema, correspondiendo ello solamente ante la infracción de un deber de cuidado. También advierte que no existiría distinción alguna entre el maltrato por acción u omisión, en lo que concierne a la pena. Y respecto al caso citado por el diputado Farcas, se trata de un homicidio, por lo que no calza con la figura de maltrato en discusión.

El diputado **Walker** (presidente), indica que en el caso del menor Ángel Márquez, el problema se presentó antes del homicidio, pues el jardín infantil “Pequeñitos del Valle” de La Serena, ya había denunciado el maltrato, lo que sin embargo no produjo resultados positivos, de modo que sí es importante regular el maltrato tanto por acción, como por omisión.

El diputado **Ceroni** estima que al definir el tipo penal, en lugar de apuntar al sujeto activo, se debe sancionar la acción misma de maltrato, por ejemplo, incorporando en la redacción la frase “el que maltratare”.

El señor **Vásquez**, estima necesario incluir una definición del maltrato síquico, ya sea en el tipo penal del Art. 403 ter o en la agravante del Art. 403 quáter. También destaca que, al incluir la omisión dentro del tipo penal, se lo estaría ampliando demasiado, de forma tal dicho tipo penal debería aplicarse únicamente a la acción, agregando la omisión sólo en la norma que regule la respectiva agravante.

El diputado **Fuenzalida** indica que, en la práctica, es el juez quien determinará la gravedad del maltrato psicológico, en base a los “informes de daños”, de modo que no hay razón para excluirlo de la regulación en estudio.

El señor **Welsch** aclara que no incluir expresamente a la omisión dentro del tipo penal, resulta más acorde con la sistematización general del Código Penal, lo que además no significa excluirla del todo, pues el inciso segundo del Art. 403 ter, por ejemplo, ya la considera, al establecer el deber de cuidado.

El señor **Carlos Alvear**, cree importante considerar la definición de maltrato dada por la Organización de Naciones Unidas (ONU), la cual incluye tanto a la acción como a la omisión, citando también el caso del niño fallecido en Molina, quien se encontraba en desnutrición y otros maltratos, de modo que el tipo penal debería abarcar las distintas expresiones del maltrato, independientemente de las diferencias en la graduación de la pena (tipo penal base y agravantes).

El diputado **Walker** (presidente), y el diputado **Soto** reiteran la idea de que la omisión sí estaría reconocida en la redacción propuesta, pues no es necesario establecer el término expresamente, tal como ocurre con numerosos otros tipos penales, como las lesiones y violencia intrafamiliar.

El diputado **Soto** estima que el nuevo tipo penal de maltrato tiene un carácter residual, pues está pensado para cubrir aquellas conductas que no entran en las figuras de lesiones o violencia intrafamiliar, de modo que no se puede exigir un resultado para su aplicación. Sobre la redacción, apoya la idea de incluir la expresión “el que ejerciere”, pero según su sentido gramático, ello excluiría a la omisión, de forma que sólo debería aplicarse en el tipo penal base que de hecho trata el maltrato por acción, buscando otro concepto para referirse a la omisión.

Respecto a la pena de la agravante, existe discusión, pues la diputada **Nogueira** cree que no se puede igualar la sanción de quien tiene el cuidado de un menor por su profesión u oficio, con aquel que lo cuida circunstancialmente. Así, propone eliminar del Art. 403 ter inciso segundo, la frase “por el sólo hecho de encontrarse a cargo”, porque de lo contrario nadie va a querer cuidar momentáneamente a un niño, ante el temor de verse expuesto a

sanciones mayores. Y por razones de coherencia, también plantea eliminar la frase “a cargo” del Art. 403 quáter.

El señor **Welsch**, manifiesta su opinión en torno a que cualquiera que acepte cuidar a un menor, asume voluntariamente un deber de cuidado, lo que justifica la agravante.

El diputado **Walker** (presidente), no esté de acuerdo con lo planteado por la diputada Nogueira, citando como ejemplo el caso de niños bajo el cuidado de guardadores mientras están en un proceso de adopción, que pueden ser maltratados por estos sin que ellos tengan una profesión u oficio vinculados.

La diputada **Nogueira** indica que los guardadores sí desempeñan un oficio y, además, son remunerados.

El señor **Vásquez**, señala que el tipo penal está pensado para el que comete el maltrato y no para el buen samaritano. Sin embargo, para evitar el conflicto señalado, propone establecer gradualidad en la pena, fijando el mínimo de la sanción para el que ejerce el cuidado temporalmente, mientras que si el maltrato infringe un deber especial emanado de una profesión u oficio, aplicar la pena en su máximo. Se podría eliminar la frase indicada, para evitar distorsiones, pero reconociendo la posición de garante que no sólo deriva de una profesión u oficio.

Sobre el origen del deber de cuidado, el diputado **Soto** indica que la posición de garante puede provenir tanto de un contrato, como también de la ley u otras fuentes, por lo cual propone incorporar la frase “sea en razón de la ley, resolución judicial o dada su profesión u oficio”.

- Luego, se continúa analizando la propuesta del Ministerio de Justicia, pasando a revisar el tipo penal agravado del Art. 403 quáter:

“**Art. 403 quáter.** El que, teniendo bajo su cuidado o cargo a una de las personas señaladas en el artículo anterior, ejerciere habitualmente actos de violencia o maltrato psíquico en su contra, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.”

Sobre la habitualidad, la diputada **Nogueira** cree que, en la práctica, el artículo antes citado se transformará en letra muerta, ya que es sumamente difícil probar la habitualidad, más aún si no se trata de familiares.

El diputado **Soto** advierte que el inciso segundo del Art. 403 quáter apunta a la “habitualidad” en los mismos términos de la ley N° 20.066 que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, pero omitiendo una parte importante, esto es, aquella en que la habitualidad se aplica tanto si los hechos se han cometido respecto de una misma persona o en contra de diferentes víctimas. Por ende, plantea la idea de traspasar íntegramente el concepto de habitualidad antes referido. La Comisión así lo acuerda.

Con relación a la violencia física y síquica, algunos diputados estiman importante incluir ambas en la nueva regulación, pero diferenciándolas. Otros sostienen que es fundamental definir los conceptos, principalmente tratándose de la violencia síquica, que presenta mayores dificultades probatorias. La Comisión **acuerda** incorporar la definición de maltrato síquico dada en la propuesta de indicación sustitutiva presentada por la diputada Cariola.

En lo que se refiere a la pena, la diputada **Nogueira** plantea impropio aplicar la misma sanción en el maltrato físico y síquico, pues este último tendría una menor gravedad, siendo además incorrecto fijar para este nuevo tipo la misma pena que se aplicará en materias propias de violencia intrafamiliar.

El diputado **Walker** (presidente), señala que el problema son las bajas penalidades actualmente vigentes en materia de violencia intrafamiliar, de modo que lo pertinente es aumentar dichas penas y no tomarlas como base para nuevas sanciones.

La abogada de la Unidad de Coordinación y Estudios del Ministerio de Justicia, señora **Andrea Collell**, sostiene que más allá de igualar las penas, lo importante es consagrar una protección integral para el conjunto de personas vulnerables consideradas en el nuevo tipo penal de maltrato.

- Continúa luego la revisión del Art. 403 quinquies, contenido en la propuesta del Ministerio de Justicia:

“**Art. 403 quinquies.** El que cometiere cualquiera de los delitos contemplados en el párrafo 1, 3 y 3 bis del título VIII del libro II en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer los cargos contemplados en el artículo 39 ter, en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua.”

La diputada **Nogueira** pregunta por la posibilidad de aplicar inhabilitación perpetua en base a la gravedad del maltrato, y no sólo por el hecho de la reincidencia en la comisión del delito, ante lo que los señores **Welsch** y Vásquez, indican que la magnitud de los delitos no permite aplicar inmediatamente la inhabilitación perpetua, ya que tal caso podría resultar muy gravoso, siendo facultad del juez determinar dicha perpetuidad, en tanto exista reincidencia especial.

- Procede luego la revisión del Art. 403 sexies:

“**Art. 403 sexies.** Las condenas dictadas en virtud del artículo anterior deberán inscribirse en la respectiva sección del Registro Nacional de Condenas, establecido en el Decreto Ley N° 645, del Ministerio de Justicia del año 1925.”

El señor **Welsch**, manifiesta que este artículo busca incorporar las sanciones que surjan del nuevo tipo penal de maltrato, en la respectiva sección que se creará dentro del Registro Nacional de Condenas.

La diputada **Nogueira** indica que el público no puede acceder fácilmente a este Registro, por lo que propone establecer un acceso con mayores facilidades. El señor **Welsch** responde que tales facilidades de acceso están ya contempladas en el Artículo 3 de la propuesta en estudio.

- Por último, dentro del Artículo 1° de la propuesta, se procede a discutir el Art. 403 septies:

“**Art. 403 septies.** Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, el juez podrá aplicar en la sentencia, como pena accesoria, la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores.”

Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, desde el inicio hasta su término.”

El diputado **Coloma** pregunta por la posibilidad de establecer la obligación de sentenciar a la aplicación de un programa de tratamiento. El **señor Welsch** señala que ello no es conveniente, ya que debe depender de las condiciones del caso, siendo el juez quien deberá sopesar las circunstancias de cada caso particular.

El señor **Alvear** no está de acuerdo con dejar esta opción con carácter facultativo y/o alternativo, pues se debe enviar un mensaje a la sociedad, en cuanto a corregir las conductas de maltrato, más allá de sólo sancionar penalmente. Señala que ya existen programas dentro del SENAME, que podrían adecuarse al nuevo tipo penal. Además, estima que las penas de servicio comunitario, podrían ser una buena alternativa para balancear las cosas (por ejemplo, en un caso de maltrato evidente, pero sin secuelas).

El **señor Vásquez** indica que en su propuesta incluían las salidas alternativas, en lugar de penas accesorias que necesariamente requieren de una pena principal. Tratándose de programas de rehabilitación o trabajos comunitarios, éstos se relacionan más con las salidas alternativas, mientras que los acuerdos reparatorios están vinculados con lo pecuniario. Por ende, propone fijar tales penas de rehabilitación y trabajo comunitario como penas alternativas, agregando adicionalmente la posibilidad de un acuerdo reparatorio.

El **señor Alvear** señala que es complejo aplicar estas salidas alternativas, ya que para tener efecto, tendrían que incluirse expresamente dentro de las penas accesorias, pues de lo contrario se corre el riesgo de que los fiscales y/o jueces no las apliquen. Sin embargo, cree necesario incorporar una norma que tienda a modificar la conducta de los maltratadores, por lo que es importante establecer penas en ese sentido, como por ejemplo, la asistencia a programas de rehabilitación.

El señor **Welsch** indica que existen penas sustitutivas, lo que sería más conveniente que la imposición de tres penas directas, de modo que tal vez sería más recomendable modificar la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, incorporando la obligación del juez en cuanto a aplicar salidas alternativas en este tipo penal de maltrato.

El diputado **Pilowsky** estima pertinente que el juez tenga la obligación de ordenar el seguimiento de un programa de rehabilitación, el que califica más importante aún que la misma condena de presidio, por el efecto disuasivo involucrado, por lo que estima necesario considerar al Art. 403 septies como pena accesoria, para los casos en que ya exista una sentencia condenatoria.

El diputado **Coloma** opina en el mismo sentido, pues el problema de las salidas alternativas es que éstas no cubrirían los casos en que se dicte condena. Luego, pregunta por la conveniencia de establecer a todos los delitos cometidos en contra de adultos mayores y personas en situación de discapacidad, sin distinción alguna, en delitos de acción penal pública, lo cual resultaría improcedente, ya que implicaría asemejarlos a menores de edad, cuestión que califica de excesiva. El diputado Pilowsky manifiesta sus aprehensiones en similar alcance.

El señor **Vásquez** indica que la dificultad puede presentarse más bien en la modificación propuesta para el Principio de Oportunidad del Art. 170 del Código Procesal Penal. En cambio, cree importante incluir dentro de la acción penal pública todos aquellos delitos cometidos contra adultos mayores y personas con discapacidad, ya que esto facultaría a cualquiera

que tome conocimiento de un delito contra alguno de estas personas vulnerables, para efectuar la denuncia respectiva. Además, la modificación planteada por la diputada Cariola sólo se refiere al inicio de una acción, lo que no está en directa relación con el término del proceso, de modo que si, por ejemplo, un adulto mayor no está de acuerdo con proseguir el juicio, podrá así manifestarlo.

El señor **Alvear** propone agregar la idea de "vulnerabilidad" para definir los casos en que se podrán aplicar las modificaciones propuestas por la diputada Cariola.

Frente a ello, el diputado **Walker** (presidente), estima que es improcedente referirse a la "vulnerabilidad", pues podría generar distinciones odiosas entre una y otra condición (por ejemplo, entre una y otra clase de discapacidad), por lo que propone incluir las modificaciones del proyecto de ley acompañado por la diputada Cariola, pero como indicación aparte a la actualmente discutida.

El señor **Welsch** plantea como solución a lo debatido sobre el Artículo 4°, la supresión del mismo, transformando su contenido en un nuevo Art. 403 septies, que establezca a todos los delitos contemplados en el Párrafo 3 bis, como delitos de acción penal pública y exceptuados del principio de oportunidad.

Finalmente, la Comisión **acuerda** mantener la propuesta del señor Welsch, eliminando el Art. 4° de la propuesta, e incorporando un nuevo Art. 403 octies en el Artículo 1° de dicha propuesta.

Tras todo lo expuesto y debatido, los diputados señoras Cariola y Sabat, y señores Ceroni, Farcas, Fuenzalida, Jackson, Pilowsky, Silber, Soto y Walker presentan una **indicación sustitutiva de la totalidad de los artículos de las mociones refundidas en estudio**, del tenor que sigue:

"ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1.- En su artículo 21:

a) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de "Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad." e "Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular.", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad."

b) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de "Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad." e "Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad."

c) Intercálase en la Escala General, Penas de simples delitos, entre las de "Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad." e " Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas.", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad."

2.- Agrégase el siguiente artículo 39 ter:

“Artículo 39 ter. La pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, prevista en el artículo 403 quinquies de este Código, produce:

1º. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones que tenga el condenado, ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con las personas mencionadas en el inciso primero de este artículo.

2º. La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena cuando es temporal.

La pena de inhabilitación absoluta temporal de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales.”

3.- En su **artículo 90, numeral 5º**, reemplázase la frase “o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad,” por “, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad,”.¹⁰

4.- En su **artículo 400**, añádese el siguiente inciso final:

“Asimismo, si los hechos a los que se refieren los artículos anteriores a este párrafo se ejecutan en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, por quienes tengan encomendado su cuidado, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.”.

5.- Agrégase al Título VIII del Código Penal, luego del artículo 403 bis, lo siguiente: “Párrafo 3 bis. Del maltrato de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.

¹⁰El quebrantamiento de condenas (inhabilitación).

Art. 403 ter. El que ejerciere violencia o maltrato físico en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, será castigado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados y multa de 1 a 4 unidades tributarias mensuales. Si fuere cometido con habitualidad, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Sin perjuicio de lo anterior, si el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

El que teniendo un deber especial de cuidado respecto de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, sea en razón de la ley, resolución judicial o dada su profesión u oficio, incurriere en una acción u omisión de maltrato o violencia física, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Art. 403 quáter. El que habitualmente incurriere en maltrato o violencia síquica en contra de alguna de las personas señaladas en el artículo anterior, teniendo un deber especial de cuidado, sea en razón de la ley, resolución judicial o dada su profesión u oficio, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Se entenderá por violencia síquica a todo trato denigrante cometido con la intención de menoscabar gravemente la integridad moral de la víctima.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima, de aquellas señaladas en el inciso primero del artículo anterior. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.

Art. 403 quinquies. El que cometiere cualquiera de los delitos contemplados en el párrafo 1, 3 y 3 bis del Título VIII del Libro II de este Código, en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, además será condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer los cargos contemplados en el artículo 39 ter, en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua.

Art. 403 sexies. Las condenas dictadas en virtud del artículo anterior deberán inscribirse en la respectiva sección del Registro General de Condenas, establecido en el Decreto Ley N° 645, del Ministerio de Justicia del año 1925.

Art. 403 septies. Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, el juez podrá decretar, como pena accesoria, la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine el juez, el cual no podrá exceder de 60 días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.

Art. 403 octies. Los delitos contemplados en este Párrafo serán de acción penal pública y no podrá ejercerse respecto de

ellos el principio de oportunidad, consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal.¹¹

ARTÍCULO 2°.- Introdúcese la siguiente modificación en el inciso primero del artículo 14 de la ley N° 20.066, que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar:

Intercálase entre la palabra “mínimo” y la coma, la frase “a medio”.

El **asesor parlamentario, señor Enrique Aldunate**, consulta respecto a qué se entenderá por trato denigrante, especialmente en el caso del Art. 403 quáter, que define el maltrato psicológico. Señala que en el Derecho Comparado se menciona la idea del trato degradante, de modo que la propuesta de indicación se acerca bastante a ello, aunque tal vez la ubicación geográfica no es la ideal. Lo que se afectaría en estos casos es la integridad moral de las personas, tal como lo sostiene destacados autores. Consulta por la frase “especial deber de cuidado”, ya que sería demasiado casuística, por lo que estima mejor emplear la frase “que estén bajo su cuidado”, pues el fundamento de la agravante es que el sujeto pasivo esté bajo el cuidado del agresor.

El diputado **Ceroni**, sostiene que, en el caso de la agravante, se usa la idea de “especial deber de cuidado”, para evitar la aplicación del tipo penal a eventos meramente circunstanciales.

El diputado **Soto**, destaca que la propuesta en análisis ha mejorado sustancialmente la delimitación del tipo penal base y sus agravantes. No obstante, manifiesta ciertas dudas sobre el delito base, en específico, respecto a cuál será la entidad de la violencia o maltrato físico que configurará el tipo penal de maltrato, pues se deben fijar límites que excluyan una aplicación excesiva (por ejemplo, golpe a un menor en el contexto de una competencia deportiva). Como solución, propone agregar el requisito de “gravedad”.

El diputado **Walker** (presidente), recuerda la amplia discusión en que ya se ha establecido la intención general de la Comisión para no exigir un resultado mayor, evitando así confundir el delito de lesiones con el nuevo tipo penal, que justamente busca cubrir las instancias no cubiertas por estas otras figuras legales vigentes, con una penalidad relativamente baja. Por lo mismo, se restringió la protección sólo a los menores de catorce años, adultos mayores y personas en situación de discapacidad. Agregar el requisito de “gravedad”, supondría no sólo definirla, sino que también coincidir con las hipótesis de lesión.

El diputado **Coloma** comparte la aprehensión del diputado Soto, calificando al tipo penal propuesto como demasiado amplio, pues no todos los adultos mayores y personas con discapacidad se encuentran en la misma situación de vulnerabilidad, a diferencia de lo que ocurre tratándose de los niños. En consecuencia, propone invitar a expertos que expliquen el tema.

La diputada **Nogueira** considera peligroso permitir que cualquier tipo de maltrato gatille el uso del nuevo tipo penal, en especial al no haberse definido el concepto de maltrato físico.

El diputado **Fuenzalida** coincide en que el tipo penal está redactado de forma muy amplia, por lo que propone agregar el requisito de habitualidad o, en su defecto, bajar la escala de penas, relegando el tipo penal base a una multa.

¹¹ NOTA: Se propone en reemplazo del proyecto de ley boletín N° 9435-18, que amplía la acción penal pública para los delitos cometidos en contra de adultos mayores y discapacitados, además de incorporar estos delitos dentro de las excepciones al ejercicio de principio de oportunidad.

El diputado **Farcas** pide la opinión del Ejecutivo, en torno a si el maltrato debe entenderse o no en el contexto de abuso de poder, y respecto a las penas accesorias.

El señor **Vásquez**, destaca que en cuanto al ejercicio de la acción penal pública para todos los delitos cometidos en contra de adultos mayores y personas en situación de discapacidad, ello sólo facultaría el inicio de la acción, pero no afecta el resultado. Sin embargo, para solucionar eventuales conflictos, plantea distinguir en el caso de personas en situación de discapacidad, por ejemplo, calificándolos como de acción pública previa instancia particular.

La **Jefa de la Unidad de Coordinación y Estudios del Ministerio de Justicia**, señora Francisca Werth, señala que el nuevo tipo penal base debería estar llamado a sancionar aquellos maltratos que quedan fuera de otras figuras legales, como por ejemplo, las lesiones. Además, destaca que para configurar dicho tipo penal, siempre será necesario que exista dolo, lo que por ende excluye otras circunstancias accidentales, como en el ejemplo citado por el diputado Soto.

El señor **Welsch**, recuerda que el maltrato físico habitual ya está castigado en la ley N° 20.066 que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, agregando que al hablar de maltrato físico, deberá entenderse que existe en cuanto se verifique un sufrimiento físico de cierta entidad, pero sin necesariamente exigir un resultado determinado.

El diputado **Walker** (presidente), reitera que se han recibido distintos testimonios de víctimas, cuyas circunstancias son claramente distintas. Así, por ejemplo, en el caso del menor Santiago Provoste sí era posible acreditar habitualidad; pero en cambio, en la situación experimentada por el hijo de la periodista Lorena Penjean el maltrato se configuró por única instancia, igual que en la agresión sufrida por una persona no vidente en las dependencias del Metro, de modo que estas quedarías desprotegida si se optase por exigir como requisito del tipo a la habitualidad.

El señor **Alvear**, indica que el proyecto de ley tiene que ver básicamente con la idea del abuso de poder, es decir, lo fundamental sería la existencia de una relación asimétrica entre el agresor y la víctima.

El diputado **Fuenzalida** propone, como solución a lo antes manifestado, conservar la redacción del tipo penal base, pero rebajando la sanción desde el presidio menor en su grado mínimo hasta aquella aplicable para las faltas, lo que sería más proporcional.

El señor **Fernández**, recuerda que las ideas matrices de los proyectos de ley refundidos era configurar a este tipo de maltrato como un delito y no como simple falta. Frente a ello, el señor **Vásquez** indica que las faltas también son delitos y que el espíritu de los proyectos, más que subir la penalidad asociada, era transformar dichas conductas en delito.

Respecto al tipo penal base de maltrato, el diputado **Pilowsky** sugiere distinguir entre el tipo penal base con y sin habitualidad, aplicando distinta penalidad en cada caso.

En relación con el Art. 403 ter y 403 quáter, el diputado **Fuenzalida** está de acuerdo con la redacción en general, pero no comparte el que la violencia física sea considerada de mayor gravedad que la síquica, estimando necesario igualar la penalidad en ambos casos, pues el bien jurídico protegido es el mismo, cuestión particularmente relevante tratándose de una regulación nueva como la de especie. El diputado **Walker** (presidente), también comparte la idea de igualar la penalidad en caso de maltrato físico y síquico.

El diputado **Squella** indica que se efectúa una distinción entre el maltrato físico cometido por cualquier persona, de aquel cometido por

quien tiene un deber de cuidado, estando a favor del Art. 403 ter. Sobre el Art. 403 quáter, consulta cuál es el motivo de referirse a la habitualidad respecto de la misma víctima u otra distinta y, además, indica que la actual redacción podría prestarse a confusión, excediendo el ámbito de las personas protegidas, por ejemplo, considerando a otras personas que también sean víctimas de actos violentos, sin corresponder a menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad. Por otra parte, cree beneficioso establecer una pena menor para la violencia síquica, ya que esto serviría para desincentivar que se pase a la violencia física.

El diputado **Walker** (presidente), indica que el concepto de habitualidad fue tomado desde la ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar. Sin embargo, coincide con la prevención del diputado Squella, en cuanto a clarificar que el tipo se restringirá sólo a las personas protegidas por este nuevo tipo penal. A su vez, concuerda con lo señalado por el diputado Fuenzalida, respecto de aumentar la pena aplicable al maltrato síquico, desde el presidio menor en su grado mínimo hasta el medio, por la serie de requisitos adicionales exigidos para tal caso, como el deber de cuidado y habitualidad.

El diputado **Coloma**, pregunta respecto a cómo se va a establecer la habitualidad, ya que al hablar de que la “violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima”, existiría la posibilidad de que el requisito se cumpliera en una misma circunstancia, por ejemplo, un acto de violencia cometido contra un grupo de ancianos.

La **señora Collell**, indica la importancia de recordar que el proyecto ya está agravando la pena consagrada en la ley N° 20.066 VIF, además de que el maltrato síquico no debería tener la misma pena que el maltrato físico. Conjuntamente, existen otras normas dentro del Código Penal que permiten al juez determinar la extensión de la pena.

El diputado **Walker** (presidente), cree que no habría problema en aumentar la pena para el maltrato síquico, ya que existe una serie de requisitos adicionales exigidos dentro del Art. 403 quáter. Asimismo, destaca que la Ley de Violencia Intrafamiliar no exige los mismos requisitos que se contemplan en el nuevo tipo penal, como el deber de cuidado.

El diputado **Rathgeb**, pregunta por cuál es el valor probatorio que debe entregar el juez en cada caso, ya que la ley penal tiene criterios distintos al de la Ley de Violencia Intrafamiliar.

La **señora Collet**, indica que el maltrato en la Ley de Violencia Intrafamiliar y este nuevo tipo penal son delitos que, en consecuencia, se rigen por las mismas reglas generales del Código Penal y Código Procesal Penal, de modo que no existe discrepancia entre ellos.

El diputado **Farcas** también apoya la idea de aumentar la penalidad a presidio menor en su grado medio, y respecto a la definición de habitualidad, solicita aclarar qué se entenderá por “proximidad temporal”.

El diputado **Silber** no está de acuerdo con exigir “proximidad temporal”, junto con los requisitos de habitualidad y deber de cuidado.

La **señora Collell** recuerda que el tipo penal de la Ley de Violencia Intrafamiliar es donde se define a la habitualidad con la idea de proximidad temporal y que, además, no es posible regular todos los casos potencialmente dables, teniendo el juez elementos suficientes para discernir en lo particular.

El señor **Carlos Alvear**, considera que la proximidad temporal podría generar conflictos en la aplicación práctica de la ley, perjudicando a la víctima, ya que el concepto dependería del criterio del juez.

Tratándose del Art. 403 septies, el diputado **Fuenzalida** pregunta por la existencia de programas de rehabilitación para maltratadores y, en tal caso, si estos nuevos programas implicarían gasto adicional de recursos, pues aun cuando está de acuerdo con la propuesta, lo importante es que ello se pueda aplicar en la práctica.

El señor **Alvear** indica que SENAME está de acuerdo con agregar la pena de rehabilitación, pues no sólo hay que sancionar, sino que también educar. Además, señala que efectivamente existen diversos programas que podrían adecuarse a los casos propios de este nuevo tipo penal.

El diputado **Walker** (presidente), destaca que para el caso de los trabajos comunitarios, hoy se contemplan éstos como una pena alternativa y no accesoria, que debe ser aceptada por el sancionado antes de materializarse. De tal forma, propone modificar la redacción del Art. 403 septies, en orden que sea facultativo para el juez aplicar estas penas accesorias.

VOTACIÓN PARTICULAR.

Procede entonces la votación particular de la indicación sustitutiva presentada por un grupo señoras y señores diputados. Al efecto, se **acuerda** votar separadamente cada uno de los números del artículo 1° y 2°.

ARTÍCULO 1°.-

Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1.- En su artículo 21:

a) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de "Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad." e "Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular.", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad."

b) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de "Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad." e "Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad."

c) Intercálase en la Escala General, Penas de simples delitos, entre las de "Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de

edad." e " Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas.", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad."

Puesto en votación el **Artículo 1º, número 1, letras a), b) y c)**, fue **aprobado** por **unanimidad**. Votaron a favor la diputada señora Cariola y los diputados señores Farcas, Jackson, Pilowsky, Soto, Squella y Walker.

ARTÍCULO 1º.-

2.- Agrégase el siguiente artículo 39 ter:

“Artículo 39 ter. La pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, prevista en el artículo 403 quinquies de este Código, produce:

1º. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones que tenga el condenado, ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con las personas mencionadas en el inciso primero de este artículo.

2º. La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena cuando es temporal.

La pena de inhabilitación absoluta temporal de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales.”

Puesto en votación el **Artículo 1º, número 2**, fue **aprobado** por **unanimidad**. Votaron a favor la diputada señora Cariola y los diputados señores Farcas, Fuenzalida, Jackson, Pilowsky, Soto, Squella y Walker.

ARTÍCULO 1º.-

3.- En su **artículo 90, numeral 5º**, reemplázase la frase “o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad,” por “, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad,”.

Puesto en votación el **Artículo 1º, número 3**, fue **aprobado** por **unanimidad**. Votaron a favor la diputada señora Cariola y los diputados señores Farcas, Fuenzalida, Jackson, Pilowsky, Soto, Squella y Walker.

ARTÍCULO 1°.-

4.- En su **artículo 400**, añádese el siguiente inciso final:

“Asimismo, si los hechos a los que se refieren los artículos anteriores a este párrafo se ejecutan en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, por quienes tengan encomendado su cuidado, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.”.

Puesto en votación el **Artículo 1°, número 4**, fue **aprobado** por **unanimidad**. Votaron a favor la diputada señora Cariola y los diputados señores Farcas, Fuenzalida, Jackson, Pilowsky, Soto, Squella y Walker.

ARTÍCULO 1°.-

5.- Agrégase al Título VIII del Código Penal, luego del artículo 403 bis, lo siguiente: “Párrafo 3 bis. Del maltrato de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.

Art. 403 ter. El que ejerciere violencia o maltrato físico en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, será castigado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados y multa de 1 a 4 unidades tributarias mensuales. Si fuere cometido con habitualidad, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Sin perjuicio de lo anterior, si el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

El que teniendo un deber especial de cuidado respecto de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, sea en razón de la ley, resolución judicial o dada su profesión u oficio, incurriere en una acción u omisión de maltrato o violencia física, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.”.

Puesto en votación el **Artículo 1°, número 5, Art. 403 ter**, fue **aprobado** por ocho votos a favor, una abstención y ningún voto en contra. Votaron a favor la diputada señora Cariola y los diputados señores Coloma, Farcas, Fuenzalida, Jackson, Pilowsky, Soto y Walker. Se abstuvo el diputado señor Squella.

ARTÍCULO 1°, Número 5.-

“**Art. 403 quáter.** El que habitualmente incurriere en maltrato o violencia síquica en contra de alguna de las personas señaladas en el artículo anterior, teniendo un deber especial de cuidado, sea en razón de la ley, resolución judicial o dada su profesión u oficio, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Se entenderá por violencia síquica a todo trato denigrante cometido con la intención de menoscabar gravemente la integridad moral de la víctima.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima, de aquellas señaladas en el inciso primero del artículo anterior. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.”.

Puesto en votación el **Artículo 1º, número 5, Art. 403 quáter**, fue **aprobado** por **unanimidad**. Votaron a favor la diputada señora Cariola y los diputados señores Coloma, Farcas, Fuenzalida, Jackson, Pilowsky, Soto, Squella y Walker.

ARTÍCULO 1º, Número 5.-

“**Art. 403 quinquies.** El que cometiere cualquiera de los delitos contemplados en el párrafo 1, 3 y 3 bis del Título VIII del Libro II de este Código, en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, además será condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer los cargos contemplados en el artículo 39 ter, en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua.”.

Puesto en votación el **Artículo 1º, número 5, Art. 403 quinquies**, fue **aprobado** por **unanimidad**. Votaron a favor la diputada señora Cariola y los diputados señores Coloma, Farcas, Fuenzalida, Jackson, Pilowsky, Soto, Squella y Walker.

ARTÍCULO 1º, Número 5.-

“**Art. 403 sexies.** Las condenas dictadas en virtud del artículo anterior deberán inscribirse en la respectiva sección del Registro General de Condenas, establecido en el Decreto Ley N° 645, del Ministerio de Justicia del año 1925.”.

Puesto en votación el **Artículo 1º, número 5, Art. 403 sexies**, fue **aprobado** por **unanimidad**. Votaron a favor la diputada señora Cariola y los diputados señores Coloma, Fuenzalida, Jackson, Pilowsky, Soto, Squella y Walker.

ARTÍCULO 1º, Número 5.-

“**Art. 403 septies.** Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, el juez podrá decretar, como pena accesoria, la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine el juez, el cual no podrá exceder de 60 días, debiendo las

instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.”.

Puesto en votación el **Artículo 1º, número 5, Art. 403 septies**, fue **aprobado** por **unanimidad**. Votaron a favor la diputada señora Cariola y los diputados señores Coloma, Fuenzalida, Jackson, Pilowsky, Soto, Squella y Walker.

ARTÍCULO 1º, Número 5.-

“**Art. 403 octies.** Los delitos contemplados en este Párrafo serán de acción penal pública y no podrá ejercerse respecto de ellos el principio de oportunidad, consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal.”.

Puesto en votación el **Artículo 1º, número 5, Art. 403 septies**, fue **aprobado** por **unanimidad**. Votaron a favor la diputada señora Cariola y los diputados señores Coloma, Fuenzalida, Jackson, Pilowsky, Soto, Squella y Walker.

ARTÍCULO 2º.-

Introdúcese la siguiente modificación en el inciso primero del artículo 14 de la ley N° 20.066, que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar:

Intercálase entre la palabra “mínimo” y la coma, la frase “a medio”.

Puesto en votación el **Artículo 2º**, fue **aprobado** por **unanimidad**. Votaron a favor la diputada señora Cariola y los diputados señores Coloma, Fuenzalida, Jackson, Pilowsky, Soto, Squella y Walker.

Luego, el Ejecutivo presenta una **indicación complementaria**, que incide en el Decreto Ley N° 645 de 1925, firmada por S.E la Presidenta de la República, doña Michelle Bachelet Jeria, y por la señora Ministra de Justicia, doña Javiera Blanco Suárez, cuyo texto es el siguiente:

AL ARTÍCULO TERCERO.

- Para reemplazar el artículo por el siguiente:

“**ARTÍCULO 3º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Ley N° 645 del año 1925, sobre Registro General de Condenas:

1.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 1º, por el siguiente texto:

“Asimismo, el Registro tendrá dos secciones especiales, accesibles a través de medios electrónicos, servicio de internet u otros similares. La primera sección denominada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad” y, la segunda sección, llamada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos de contra la vida, integridad física o psíquica de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas con discapacidad”, en las cuales se

registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis y 39 ter del Código Penal, respectivamente y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada.”.

2.- Reemplázase su artículo 6° bis por el siguiente:

“**Art. 6° bis.-** Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si una persona se encuentra afecta a la inhabilitación establecida en el artículo 39 bis y 39 ter del Código Penal, con el fin de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, o cualquier otro fin similar.

Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad o con adultos mayores o personas en situación de discapacidad deberá, antes de efectuar dicha contratación o designación, solicitar la información a que se refiere el inciso precedente.

El Servicio de Registro Civil e Identificación se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones del artículo 39 bis y 39 ter del Código Penal y omitirá proporcionar todo otro dato o antecedente que conste en el registro. Para acceder a dicha información, el solicitante deberá ingresar o suministrar el nombre completo y el número de Rol Único Nacional de la persona cuya consulta se efectúa. Un reglamento establecerá la forma y las demás condiciones en que será entregada la información.

Si quien accediere al Registro utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en el inciso primero será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el juez de policía local del territorio en donde se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la ley N° 18.287.

Se exceptúan de lo establecido en el inciso precedente las comunicaciones internas que los encargados de un establecimiento educacional o de salud, sus propietarios, sostenedores y profesionales de la educación o salud, realicen con el objeto de resolver si una persona puede o no prestar servicios en el mismo en razón de afectarle una inhabilitación de las previstas en el artículo 39 bis y 39 ter del Código Penal. Tampoco se aplicará a las informaciones que dichas personas o establecimientos deban dar a autoridades públicas.”.

Respecto a la referida indicación, tanto la diputada **Cariola y el diputado Pilowsky** como la **Secretaría** de esta Comisión, advierten ciertas inexactitudes en el contenido propuesto.

En consecuencia, se acuerda incorporar **correcciones meramente formales**, cuya finalidad es ajustar dicha indicación con el resto de las normas previamente aprobadas, por lo que se pone en votación el siguiente texto:

ARTÍCULO NUEVO.-

Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Ley N° 645 del año 1925, sobre Registro General de Condenas:

1.- En su artículo 1°, sustitúyese el inciso tercero por el siguiente texto:

“Asimismo, el Registro tendrá dos secciones especiales, accesibles a través de medios electrónicos, servicio de internet u otros similares. La primera sección denominada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad” y, la segunda sección, llamada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad”, en las cuales se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis y 39 ter del Código Penal respectivamente y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada.”.

2.- Reemplázase su artículo 6° bis por el siguiente:

“Artículo 6° bis. Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si una persona se encuentra afecta a la inhabilitación establecida en el artículo 39 bis y 39 ter del Código Penal, con el fin de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, o cualquier otro fin similar.

Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar o designar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad deberá, antes de efectuar dicha contratación, solicitar la información a que se refiere el inciso precedente.

El Servicio de Registro Civil e Identificación se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones del artículo 39 bis y 39 ter del Código Penal y omitirá proporcionar todo otro dato o antecedente que conste en el Registro. Para acceder a dicha información, el solicitante deberá ingresar o suministrar el nombre completo y el número de Rol Único Nacional de la persona cuya consulta se efectúa. Un reglamento establecerá la forma y las demás condiciones en que será entregada la información.

Si quien accediere al Registro utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en el inciso primero será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el juez de policía local del territorio en donde se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la ley N° 18.287.

Se exceptúan de lo establecido en el inciso precedente las comunicaciones internas que los encargados de un establecimiento educacional o de salud, sus propietarios, sostenedores y profesionales de la educación o salud, realicen con el objeto de resolver si una persona puede o no prestar servicios en el mismo en razón de afectarle una inhabilitación de las previstas en el artículo 39 bis y 39 ter del Código Penal. Tampoco se aplicará a las informaciones que dichas personas o establecimientos deban dar a autoridades públicas.”.

Puesto en votación el **Artículo Nuevo**, (que pasa a ser **Artículo 3° del texto ya acordado**), fue **aprobado** por **unanimidad**. Votaron a favor la diputada señora Cariola y los diputados señores Fuenzalida, Jackson, Pilowsky, Soto, Squella y Walker.

En consecuencia, se **rechaza** la totalidad de los artículos de las mociones refundidas.

Por las razones señaladas, y por los argumentos que expondrá oportunamente el señor diputado informante, la Comisión de Seguridad Ciudadana recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“ARTÍCULO 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1.- En su artículo 21:

a) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de "Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad." e "Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular.", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.”.

b) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de "Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad." e " Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.”.

c) Intercálase en la Escala General, Penas de simples delitos, entre las de "Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad." e " Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas.", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.”.

2.- Agrégase el siguiente artículo 39 ter:

“Artículo 39 ter.- La pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, prevista en el artículo 403 quinquies de este Código, produce:

1º. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones que tenga el condenado, ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que

involucren una relación directa y habitual con las personas mencionadas en el inciso primero de este artículo.

2°. La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena cuando es temporal.

La pena de inhabilitación absoluta temporal de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales.”

3.- En su **artículo 90 numeral 5°**, reemplázase la frase “o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad,” por “, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad,”.

4.- En su **artículo 400**, añádese el siguiente inciso final:

“Asimismo, si los hechos a los que se refieren los artículos anteriores a este Párrafo se ejecutan en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, por quienes tengan encomendado su cuidado, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.”.

5.- Intercálase al Título VIII del Código Penal, luego del artículo 403 bis, el siguiente Párrafo nuevo: “Párrafo 3 bis. Del maltrato de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.

Art. 403 ter. El que ejerciere violencia o maltrato físico en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, será castigado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados y multa de 1 a 4 unidades tributarias mensuales. Si fuere cometido con habitualidad, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Sin perjuicio de lo anterior, si el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

El que teniendo un deber especial de cuidado respecto de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, sea en razón de la ley, resolución judicial o dada su profesión u oficio, incurriere en una acción u omisión de maltrato o violencia física, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Art. 403 quáter. El que habitualmente incurriere en maltrato o violencia síquica en contra de alguna de las personas señaladas en el artículo anterior, teniendo un deber especial de cuidado, sea en razón de la ley, resolución judicial o dada su profesión u oficio, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Se entenderá por violencia síquica a todo trato denigrante cometido con la intención de menoscabar gravemente la integridad moral de la víctima.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima, de aquellas señaladas en el inciso primero del artículo anterior. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.

Art. 403 quinquies. El que cometiere cualquiera de los delitos contemplados en el párrafo 1, 3 y 3 bis del Título VIII del Libro II de este Código, en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, además será condenado a la pena de inhabilitación

absoluta temporal para ejercer los cargos contemplados en el artículo 39 ter, en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua.

Art. 403 sexies. Las condenas dictadas en virtud del artículo anterior deberán inscribirse en la respectiva sección del Registro General de Condenas, establecido en el Decreto Ley N° 645, del Ministerio de Justicia del año 1925.

Art. 403 septies. Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, el juez podrá decretar, como pena accesoria, la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine el juez, el cual no podrá exceder de 60 días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.

Art. 403 octies. Los delitos contemplados en este Párrafo serán de acción penal pública y no podrá ejercerse respecto de ellos el principio de oportunidad, consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal.”.

ARTÍCULO 2°.- En el inciso primero del artículo 14 de la ley N° 20.066, que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, intercálase entre la palabra “mínimo” y la coma, la frase “a medio”.

ARTÍCULO 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Ley N° 645 del año 1925, sobre Registro General de Condenas:

1.- En su artículo 1°, sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Asimismo, el Registro tendrá dos secciones especiales, accesibles a través de medios electrónicos, servicio de internet u otros similares. La primera sección denominada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad” y, la segunda sección, llamada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad”, en las cuales se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis y 39 ter del Código Penal, respectivamente y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada.”.

2.- Reemplázase su artículo 6° bis por el siguiente:

“Art. 6° bis.- Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, con el fin de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, o cualquier otro fin similar.

Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar o designar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad deberá, antes de efectuar dicha contratación o designación, solicitar la información a que se refiere el inciso precedente.

El Servicio de Registro Civil e Identificación se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal y omitirá proporcionar todo otro dato o antecedente que conste en el Registro. Para acceder a dicha información, el solicitante deberá ingresar o suministrar el nombre y el número de Rol Único Nacional de la

persona cuya consulta se efectúa. Un reglamento establecerá la forma y las demás condiciones en que será entregada la información.

Si quien accediere al Registro utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en el inciso primero, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el juez de policía local del territorio en donde se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la ley N° 18.287.

Se exceptúan de lo establecido en el inciso precedente las comunicaciones internas que los encargados de un establecimiento educacional o de salud, sus propietarios, sostenedores y profesionales de la educación o salud, realicen con el objeto de resolver si una persona puede o no prestar servicios en el mismo en razón de afectarle algunas de las inhabilitaciones previstas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal. Tampoco se aplicará a las informaciones que dichas personas o establecimientos deban dar a autoridades públicas.”.

Sala de la Comisión, a 9 de septiembre de 2015.

Tratado y acordado en sesiones según actas de fechas 5, 10, 12, 19 y 31 de agosto y 2, 7 y 9 de septiembre de 2015, con la asistencia de la y los diputados señor Matías Walker Prieto (Presidente); señoras Karol Cariola Oliva, Claudia Nogueira Fernández y Marcela Sabat Fernández, y señores Guillermo Ceroni Fuentes, Juan Antonio Coloma Álamos, Daniel Farcas Guendelman, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Giorgio Jackson Drago, Jaime Pilowsky Greene, Gabriel Silber Romo, Leonardo Soto Ferrada y Arturo Squella Ovalle.

La diputada señora Vallejo reemplazó en una sesión a la diputada señora Cariola y el diputado señor Rathgeb reemplazó en una sesión a la diputada señora Sabat.

ALVARO HALABI DIUANA
Abogado Secretario de la Comisión